

885909



**UNIVERSIDAD DE  
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**"NUEVA PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN  
AL ART. 265 FRACC. I DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEL  
RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS FUERA  
Y DENTRO DEL MATRIMONIO"**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el título de:

**Licenciado en Derecho**

PRESENTA:

**MOISES MEJORADO HERNÁNDEZ**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Ver.

Marzo de 2005.

m346831



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

### **GRACIAS A DIOS.**

Gracias al señor por darme la fortaleza  
Y la sabiduría para convertirme en un  
Profesionista de verdad y por la vida  
Que siempre me proporciona.

### **A MIS PADRES.**

Que con grande Amor , Sacrificio , Entrega  
Interés, paciencia, me permitieron lograr  
Esta gran lucha y meta alcanzada mi  
Superación como Abogado con esto espero  
No haberlos defraudado.

### **A MIS HERMANOS.**

Quienes a su apoyo moral y la  
Confianza que depositaron en todo  
Momento, siendo una gran satisfacción,  
Ejemplo de otros llegue a concluir mi profesión.

### **A MIS AMIGOS.**

Por ser amigos fieles en todo, momento  
De mi carrera, pues junto a ellos  
Aprendimos a luchar para finalizar esta  
Larga carrera.

### **AL DOCTOR EN DERECHO.**

#### **LIC. MARCO A. MADRAZO.**

Por manifestarme su apoyo de manera  
Conjunta y que gracias a sus conocimientos  
Compartidos me han enseñado que la vida  
De Abogado es áspera pero hermosa y que  
Gracias a las intervenciones que me ha  
Dado en sus asuntos me permiten conocerme  
Como un buen abogado litigante en derecho.

### **A MI NOVIA LUCILA.**

Por Escucharme y apoyarme en todas  
Las propuestas que he sostenido con ella y  
Que moralmente y sentimentalmente me  
Hacen tener mas confianza hacia donde voy.

**A TODOS ELLOS GRACIAS.**

## **PROLOGO.**

Porque han existido pocas modificaciones con respecto a la Legitimación en base al Art. 265 Fracción I, Parte Ultima del Código Civil, Vigente en el Estado, sobre si los hijos son de Matrimonio o fuera de este. Me inquieto Investigar para tener una respuesta concreta y precisa sobre el termino, puesto que muchos Autores y Legisladores mencionan que son 180 días pasados y 300 días siguientes a la disolución de este, el termino alcanzado en esta Investigación es el enfoque fundamental como propuesta y modificación a dicho Artículo.

Por todo lo anterior, el presente trabajo de Investigación, lo dedico a todo Jurista, Abogados, Intelectuales y Estudiosos del Derecho, para que estén mas atentos y propongan nuevas cosas para buenos cambios.

Doy mi agradecimiento al Lic. Carlos de la Rosa López, por el Apoyo y su valiosa ayuda que me brindo como asesor para la Realización de mi presente Tesis, como también al jurado de la Tesis , José Manuel Ricardez Reyna, Alfredo Enríquez Hernández, por la Fe, y confianza que me brindaron a mis conocimientos aprendidos, y a todos aquellos que contribuyeron a mi formación como abogado.

A todos ellos gracias por participar en mi formación como profesionista, logrando a cumplir mi lucha mas grande en mi existir.

Moisés Mejorado Hernández.

## INDICE.

CONTENIDO.	HOJA.
1. – INTRODUCCIÓN	1
2. – JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.	2
3. - ANTECEDENTES	3
4. - CAPITULO I	8
CAPT. 1 LA LEGITIMACIÓN, LA PATERNIDAD Y LA FILIACION EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.	6
5 - PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA Y DENTRO DE EL MATRIMONIO.	13
6. – REQUISITOS QUE EL DERECHO CIVIL ESTABLECE PARA SU APLICACIÓN EN LOS CASOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA Y DENTRO DEL MATRIMONIO.	14
a).- Los Nacidos después de 180 días desde La Celebración del matrimonio.	
b).- Los hijos Nacidos de los 300 días siguientes a la disolución del Matrimonio.	
7. – PATERNIDAD CON SENTIDO ESTRICTAMENTE GRAMITICAL.	31
8. - CAPITULO II	
CONCEPTO DE FILIACION, LEGITIMACIÓN Y PATERNIDAD EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO	37
1).- Diferentes Formas de Filiación Natural;	
a).- Filiación Natural Simple	
b).- Filiación Natural Adulterina	
c).- Filiación Natural Incestuosa.	

9. – DIFERENTES ESPECIES DE HIJOS	45
a).- Hijos Nacidos de Matrimonio	
b).- Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.	
c).- Hijos Adoptivos.	46
10. - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA LEGITIMACIÓN.	73
11. - DE LA LEGITIMACIÓN	79
12. - TRES TEORIAS DEL RECONOCIMIENTO.	88
1). – RECONOCIMIENTO CONFESIÓN	
2). - RECONOCIMIENTO ADMISIÓN	
3)- RECONOCIMIENTO DECLARACIÓN	
13. - LA FAMILIA	91
14. - CAPITULO III	110
UBICACIÓN DEL DERECHO CIVIL DENTRO DE LAS RAMAS DEL DERECHO.	
15. - PROPUESTA PARA LA APLICACION DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO. 265 FRACCION I PARTE ULTIMA DE CONFORMIDAD CON CRITERIOS ESTABLECIDOS POR MEDICOS ESPECIALISTAS EN CUESTIONES DE EMBARAZO PARA PODER DETERMINAR CON EXACTITUD SI ÉL TERMINO QUE SEÑALA ES DISPOSICIÓN LEGAL.	111.
COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	117

## INTRODUCCIÓN.

El tema escogido como ya señale en la parte conducente de este trabajo se debe a que la importancia del mismo, es necesario proponer en su momento su adecuación y actualización en cuanto al texto de los Art. 94, 255, fracción I y II 256,257,258,259,265,271,284,285,289, todos del código civil vigente en el estado.

Antes de entrar a la parte Fundamental de este trabajo establezco el concepto y definición de los términos Legitimación, Paternidad, y Filiación tanto de los hijos Nacidos dentro y fuera del matrimonio., hago un análisis histórico de origen y evolución de estas figuras nacidas en Roma y que conformaron parte del *Ius Civile.*, hago un bosquejo histórico de su desarrollo por las diversas fases de la historia hasta llegar a la época moderna y nuestra actual legislación.

El derecho civil como parte del derecho privado todos sabemos que regula las relaciones jurídicas que se dan entre los particulares y en un país como el nuestro con una población joven bastante abundante, muchas veces la misma juventud nos hace ser irreflexivos y ejecutar actos que van en contra del tenor de las leyes producto de esta conducta irreflexiva son las relaciones que nuestra juventud sostiene fuera del matrimonio y ello conduce al hecho inevitable de traer al mando hijo no deseado, fenómeno que se presenta con mucha irregularidad en nuestros días.

Por eso es importante actualizar estos conceptos como la paternidad de la filiación y la legitimación ya que manteniéndolos al día siempre tendremos un derecho civil mas justo mas equilibrado y acorde con las exigencias de los tiempos modernos.

## JUSTIFICACION DEL TEMA.

El Aspecto fundamental en que base mi decisión para escoger el tema de la Legitimación con la finalidad de sustentar mi tesis personal, básicamente obedece en primer termino, a la importancia que esta figura jurídica reviste en nuestra legislación Civil., y en segundo termino se debe mas que nada a una curiosidad intelectual como estudioso del Derecho que soy para profundizar mis conocimientos

La importancia de la legitimación estriba en que al consumarse esta cambia la situación del estado de hijo de un menor puesto que de un hijo nacido fuera del Matrimonio., al contraer nupcias posteriormente los progenitores convierten a los menores en hijos nacidos del matrimonio.

La Legitimación sobre todo en el caso de los hijos nacidos de un primer matrimonio y en el caso de que la vida, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuese declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro del plazo que prohíbe el Art. 94 del código civil vigente., Vigente en el sentido de que la mujer no deberá de contraer nuevo matrimonio hasta pasado 300 días después de la disolución de su primer Matrimonio., Solamente existe en los casos de Nulidad o de divorcio cuando ese termino comienza a contarse desde que se interrumpió la cohabitación.

## A N T E C E D E N T E S.

En el derecho romano la legitimación existió tanto por el subsecuente matrimonio, como por decreto imperial, por rescrito del príncipe” o en general por mandato del soberano.<sup>1</sup>

En tanto que se necesitó que la iglesia católica influyese ya en los últimos tiempos del derecho romano, para que bajo, Constantino se admitiera la legitimación por subsecuente matrimonio. Posteriormente Justiniano estableció la legitimación por decreto imperial, o acuerdo del príncipe.<sup>2</sup>

El derecho canónico aceptó también el reconocimiento por el subsecuente matrimonio, o por las cartas papales.

En el derecho laico se abandona el sistema de la legitimación por decreto, papal y en los regímenes democráticos por rescrito del príncipe.

En el derecho francés, desde la primera constitución francesa de 1791, no se aceptó la legitimación por decreto del príncipe, como se le venía dominando, o como podrían decir, por resolución del jefe del estado.

Con respecto al Código Civil de 1884. en nuestro Código de 1884 encontramos sólo la legitimación por subsecuente matrimonio, regulándola de manera mas extensa que el Código Vigente. Todavía en el código anterior late el principio injusto que en el derecho francés prohibió la legitimación de hijos adulterinos e incestuosos, y que sólo por una obra moralizadora de la jurisprudencia francesa, contra un precepto expreso, se fue éste derogando paulatinamente<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Pag. 104 Ob. Cit. Pag. 189 190 RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO T. I Familia, Personas Editorial Porrúa .

<sup>2</sup> Pag. 101 Ob. Cit. Pag. 207 y 208 RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO T. I Familias, Personas, Editorial Porrúa

<sup>3</sup> Pag. 101 Ob. Cit. Pag. 209 y 210 RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO T. I Editorial Porrúa

En los códigos, modernos, y así lo admite nuestro código civil vigente y lo reconoció la ley de las relaciones familiares de 1917, la paternidad se puede investigarse en los casos en que se haya elementos para poder sospechar que determinados hombre es el padre, como ocurre en el concubinato.

Investigación de la paternidad en el Antiguo Derecho.

En el derecho antiguo existió la posibilidad de que las mujeres solteras que tenían hijos, podían elegir, generalmente dentro de aquellos hombre con los cuales tuvieran relaciones, unas simplemente amorosas, sin llegar a ser sexuales, otras siendo sexuales, al hombre que mejor les conviniera para padre de sus hijos.

Las demandas de las mujeres solteras frente a hombres ricos, acaudalados, o que gozaban de cierta posición, y se llegó al extremo de cierta aceptar que si se trataba de primer hijo, por existir la presunción de que la mujer era virgen cuando tuvo relaciones con el hombre a quien imputaba la paternidad, bastaba su dicho para condenarlo provisionalmente al pago de todos los gastos que ocasionaba el embarazo y el nacimiento; pero tenía que rendir pruebas convincentes respecto de la paternidad, para obtener una sentencia favorable.

Seducción Dolosa.- La ley de 1912, inspirada por la jurisprudencia relativa a la reparación de la seducción, admite la investigación de la paternidad, en el caso en que la madre haya sido víctima de una seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas.( Abuso de autoridad).

## CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD:

La patria potestad toma su origen de la filiación; Es una institución que se ha establecido en el Derecho Civil con la finalidad de asistir y proteger a los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente., bien sea que se trate de hijos nacidos del matrimonio, de hijos habidos fuera de el o bien de hijos adoptivos correspondiendo su ejercicio al progenitor o progenitores respecto de los cuales ha quedado establecido legalmente su filiación ya bien sea consanguíneo civil.

La atribución de estos derechos y deberes facultando al padre y a la madre le permiten cumplir cabalmente los deberes para con sus hijos.<sup>4</sup>

COLIN Y CAPITANT. Definen a la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en tanto son menores no emancipados para facilitarles el cumplimiento de los deberes de sostenimiento de alimentación y educación a que están obligados.<sup>5</sup>

Por otro lado PLANIOL., Define a la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> (4)IGNACIO GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL .Editorial Porrúa. Parte General, Personas, Familia. Décimo Quinta Edición. Capítulo XVI.

<sup>5</sup> COLIN Y CAPITANT, opus, cit.- Tomo II Pág. 20. en este mismo sentido IOOSSERAMD, opus cit.- Tomo I volumen II, Pág. 257.

<sup>6</sup> PLANIOL. TRATADO ELEMENTAL, Cit., Tomo II Pág. 251., Num. 1636.

Es por ello que la patria potestad es una institución jurídica que da cohesión al grupo familiar las antiguas legislaciones de esta figura jurídica en forma legal solamente dentro de la familia legítima., no se establecía con respecto a los hijos naturales. Nuestra legislación civil la patria potestad es una institución que nace de la relación paterna filial., que la ley ha querido que el deber de cuidar y proteger a los hijos no depende de la existencia del vínculo matrimonial si no mas bien del hecho de la procreación o de la adopción que impone a cada uno de los padres la ineludible relación de criarlos y educarlos convenientemente.

De tal manera que el cuidado y protección de los menores le corresponde desempeñar de manera original y natural. El padre y a la madre, atribuye a estos facultades y derechos para que en el ejercicio de esta autoridad puedan cumplir esa función ético social que es la razón que fundamenta la autoridad paterna.

Podemos concluir en este sentido que la patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para cumplir con el deber de educación y protección de sus hijos menores de edad no emancipados; no es esta autoridad propiamente una función propia de la maternidad y de la paternidad.

## EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN.

La familia romana se organizo como una agrupación monogámica patriarcal. Los parientes agnados y cognados así organizados constituyen una familia que con base a este sistema patriarcal adquiere duración y estabilidad facilitando la transmisión hereditaria. La organización patriarcal tiene bases religiosas y económicas el jefe de familia, es sacerdote, juez legislador, dentro del grupo de parientes que se desenvuelven de manera autónoma esta unidad y la duración y estabilidad del grupo así como su unidad se logran gracias al conjunto de poderes y derechos de que se haya investido el pater familia en el ejercicio de esa autoridad que es la patria potestad.

Es una autoridad en sus principios, Absoluta y vitalicia. Para ejercer su función de autoridad suprema dentro del grupo familiar, el pater familias se encuentra envestido de un poder que con respecto a la mujer era la MANU y respecto de los hijos ese poder era la patria potestad., con lo que respecta a los esclavos que formaban parte de la familia la autoridad se ejercía por el pater familias mediante la MANCIPIUM.

La base sobre la cual descansaba la familia romana difiere totalmente de infamilia moderum ya que actualmente el grupo familiar esta constituido por los parientes consanguíneos, su origen el concepto de filiación., en cambio en roma la familia no s refiere a la idea de generación o de paternidad no alude al concepto de descendencia ya que solo se refiere a una organización autónoma con un

poder de mando: la patria potestad ejercida por el pater familias dentro del grupo de la familia., tanto así que en el derecho romano primitivo la autoridad del pater era causa absoluta y tenía el derecho de castigar a los filius familia, poseía el derecho de vida o muerte sobre ellos podía vender a los hijos exponerlos y a través del *lus nuxae dandi* podía entregarlo a un extraño para librarse de toda responsabilidad por los delitos cometidos por ellos o desamparados.

Esta autoridad dictatorial absoluta en un principio se atribuyó al pater familias durante la evolución del derecho romano fue suavizándose a través, de los siglos. Por ejemplo, un Edicto de Constantino suavizó las facultades del padre y mejoró enormemente la situación del hijo declarando, de la patria potestad no in *atro citate, sed in pietate consistere*<sup>7</sup> *digesto*, 48,9 5

Durante el desarrollo sucesivo el derecho romano se fue atenuando este poder o autoridad que constituía la patria potestad, como sucedió a través de la institución de los peculios, en efecto desde el punto de vista del derecho patrimonial en sus orígenes, el jefe de familia, como *sui juris*, eran el titular del patrimonio de sus hijos que mientras permanecían en la patria potestad o *emancipium* eran *alieni juris*. Posteriormente a reconocerse la facultad del pater para dar a sus hijos un patrimonio en administración *iusufructo*(*peculio profecticio*). Y conferida a los hijos la capacidad para residir en propiedad y en administración de usufructo.

PECULIO CASTRENSE, el *peculio castrense* y la *bona adventicia*, permitió, a estos, irse sustraendo paulatinamente de la autoridad paterna.

En el derecho germánico, de épocas muy remotas tal vez desde sus orígenes la *MUNT* (institución equivalente a la patria potestad). Tuvo siempre un carácter tuitivo. En ese derecho, el poder de los padres sobre los hijos era vitalicio se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad y comprendía el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de su capacidad para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre

En la España medieval nos encontramos que en el fuero juzgo se percibe claramente una influencia germánica respecto de la organización de la patria potestad., en este cuerpo de leyes la influencia del derecho romano se vio empañado por el derecho germánico.

---

<sup>7</sup> ENNECCERUS, KIPP Y WOLF. Tratado de Derecho Civil, Traducción española, Barcelona, 1946, Tomo IV Vol. II. Pág. 44

No obstante que las partidas acogieron para España derecho romano y que en este cuerpo de leyes la patria potestad se denomina OFFICIUM VIRILE y se constituye con un poder absoluto y perpetuum a favor del padre se percibe respecto del ejercicio de la patria potestad una clara influencia cristiana que influyeron sobre esta institución desde el imperio romano particularmente a partir de Constantino, en el sentido que la patria potestad debía de ser ejercida con piedad paternal.

Siguiendo la tradición del derecho romano, la patria potestad en el derecho español Antiguo solo se concebía en la familia legítima, en ese periodo casi desaparecen el concepto romano de la patria potestad como derecho del pater, y se transforma a través del derecho consuetudinario en un deber de protección hacia el hijo, desde entonces, se empezó a considerar que la patria potestad tenía su fundamento no en el derecho positivo si no en el derecho natural.

## **CAPITULO 1**

### **LA LEGITIMACIÓN, LA PATERNIDAD, Y FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.**

El título séptimo del capítulo primero del código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal establecen la paternidad y la filiación en materia civil. En concordancia con la anterior legislación nuestra codificación civil establece en el título séptimo capítulo primero lo relativo a la paternidad y la filiación.

En el aspecto legal la paternidad y la filiación se determinan de la siguiente manera:

Existe la presunción de ser hijo de matrimonio los que nacen después de 180 días contados de la celebración del matrimonio o los que nacen dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, provenga este de nulidad del mismo de divorcio o de muerte del cónyuge.

La ley establece que este término contara desde que los cónyuges queden separados por orden judicial.

Esta presunción es *luris tantum* esto es de que no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Lo anterior tiene relación con lo que establece el art. 94 del código civil en comento en el sentido de que la mujer deberá de abstenerse de contraer matrimonio nuevamente hasta pasado 300 días después de lo anterior, a menos que dentro de un término diese luz a un nuevo hijo.

Existe una excepción solamente en el caso de que se trate de lo siguiente:

- a).- Nulidad del matrimonio.
- b).- Divorcio- contando este desde que se interrumpe la cohabitación de los cónyuges

Dijimos anteriormente que esta presunción admite prueba contrario (*luris tantum*) pero puede ser admisible que el marido compruebe que no pudo tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 días que procedan al nacimiento.

Nuestra legislación establece que aun el marido no puede desconocer a sus hijos argumentando adulterio de su cónyuge aunque esta en su momento declare que no son hijos de su padre, a no ser que el nacimiento se le oculte a este o que demuestre que durante los 300 días que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con la esposa.

Existe una presunción legal en la cual se puede dar el caso de que el marido desconozca al hijo nacido después de 300 días contados desde que judicialmente tuvo lugar la separación judicial prescrita en los siguientes casos:

- a).- Divorcio.
  - b). Nulidad.
- A pesar de ello el hijo o su tutor pueden sostener que el marido es el padre.

Existe otra presunción en el sentido de que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días que siguen al matrimonio en los casos que a continuación enumero.

- a).- Si se prueba que el varón supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, esta presunción requiere un principio de prueba por escrito.

b).-Si el varón concurrió a levantamiento del acta de nacimiento, y esta fue firmada por el o contiene su declaración de no firmar.

c).- Si ha reconocido el varón expresamente que el hijo es suyo o de su mujer.

d).- Si el hijo no nació capaz de vivir.

La ley también determina que todas las cuestiones relativas a la filiación y a la paternidad del hijo se pueden promover después de los 300 días que acontezca a la disolución del matrimonio, se podrá promover en cualquier tiempo para la persona a quien perjudique la filiación.

Sabemos de antemano por disposición expresa el art. 94 del código civil que la mujer deberá de abstenerse nuevas nupcias hasta pasados 300 días después de la disolución de su anterior matrimonio a menos, que diese a la luz a un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio este termino se computa a partir de que se interrumpe la cohabitación.

Esto viene a colocación con lo establecido por el art. 265 contenido en el título séptimo capítulo I relativo a la paternidad y filiación de los hijos sea cual fuere su calidad.

El art. 265 del código civil vigente en el estado establece que si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio fuese declarado nulo contrajera nuevas nupcias dentro del periodo que prohíbe el ya señalado numeral 94 de la ley de la materia, la filiación del hijo que nazca después de celebrado este matrimonio se sujetara a las siguientes reglas:

a).- existe la presunción de que es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución de este y antes de 180 días de la celebración del segundo.

b).- Se presume que es hijo del segundo marido si es nacido después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días que sigan a la disolución del primer matrimonio.

También cabe la posibilidad de que ambas presunciones puedan ser negadas y en todo caso deberán probarse plenamente por la persona a quien se

le atribuya la paternidad del menor, para esto esta persona debe probar su imposibilidad física.

c).- De otra parte también se establecen que del hijo se presume así fuera del matrimonio si es nacido antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 360 días de la disolución del primero.

La ley establece el principio de que cualquier desconocimiento de un hijo por parte del interesado o de sus herederos se deberá hacer ante un juez competente. Cualquier desconocimiento que se haga de otra forma es nulo de pleno derecho.

En todo juicio en el que existe contradicción de la paternidad o de la maternidad se escucharán al hijo y a su progenitor o progenitora y que ambos lo hayan reconocido como suyos en el caso de que el hijo fuese menor se le designará un tutor.

Para todos los efectos legales se refiere como un hijo nacido el feto desprendido del seno materno que vive 24 horas y que es presentado ante el registro civil, faltando alguna de estas circunstancias nadie podrá entablar una demanda sobre paternidad, además de lo anteriores casos de filiación no existe transacción ni compromiso ni árbitros.

Solamente se puede hablar de transacción o arbitramento respecto de los derechos pecuniarios que de la filiación adquirida legalmente se puedan deducir esto sin que importe si al que se haga hijo de matrimonio le pudiesen acarrear estas concesiones.

Surge la pregunta relativa a la filiación sin importar si esta es de un hijo nacido fuera o dentro del matrimonio.

Como se prueba la filiación de los hijos nacidos del matrimonio; esta se determina con la partida de nacimiento o con el acta de matrimonio de sus padres si faltasen las actas correspondientes o si estas tuvieran defectuosas., la filiación se prueba con la posesión constante de hijos de matrimonio y en el caso de que estas faltase se permite todos los medios de prueba que la ley autoriza salvo las restricciones de la prueba testimonial que es admisible, pero solo en el caso de que exista un principio de prueba por escrito o indicios y presunciones que derivan de hechos ciertos considerados bastante graves para permitir su admisión.

También la ley establece una presunción legal en el caso de la filiación cuando hijos nacidos de 2 personas que han vivido públicamente juntas como marido y mujer y que ambas fallecieron o en el caso de ausencia y enfermedad no les ha sido posible señalar el lugar en el que contrajeron matrimonio; no se podrá negar a esos hijos el haber nacido de matrimonio solamente por la falta de el acta de enlace de sus padres, siempre y cuando prueben la posesión de estado de hijo de ellos o valiéndose de los medios de prueba que autoriza la ley y que no esta en contradicción con el acta de nacimiento si es que esta existe.

Todo desconocimiento que se haga de un hijo por parte del interesado o de sus herederos se hará mediante demanda en forma y ante el juez competente o todo desconocimiento que se haga de otra manera es nulo de pleno derecho.<sup>8</sup>

Todo desconocimiento que se haga respecto de la paternidad sobre un hijo bien sea por parte del interesado o de sus herederos se hará mediante demanda establecida ante las autoridades competentes; cualquier desconocimiento respecto de la paternidad sobre un hijo que se haga de manera Diversa será nulo de pleno derecho.

En todo juicio de contradicción de la paternidad o de la maternidad se oirán al hijo y al progenitor que lo hubiese reconocido con lo suyo en el supuesto de que el hijo fuese menor de edad y no tuviera persona alguna que ejerciera sobre el la potestad se le designara un tutor interino o dativo

Respecto de la filiación las leyes se expresan en el sentido de que tratándose de filiación no puede haber ni transacción, ni compromiso en árbitros.

Así mismo para todos los efectos legales se establece que solamente será nacido el producto que desprendido enteramente del seno materno viva 24 horas y es presentado vivo ante el ciudadano de encargado del registro civil en caso de faltar alguna de estas circunstancias., nadie ni nunca se podrá entablar demanda respecto de la paternidad.

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Estado libre y soberano de Veracruz. llave en sus reformas. - séptima edición- Editorial Cajica S.A de C.V. - Código Civil para el DF en materia Común y para toda la Rep. en materia Federal Ediciones Barbera. S.A de C.V 5 Edición.

## **PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.**

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se comprueba de 2 maneras:

- a).- Con su partida de nacimiento.
- b).- Con el acta de matrimonio de sus padres.

Suponiendo sin conceder que faltasen las actas de nacimiento o que de estas fuesen incompletas defectuosas o falsas la filiación se aprobara con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio.

Existe un principio en materia civil que determina que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derechos preferente respecto de los ingresos y los bienes de quien tengan a su cargo el sostenimiento económico de la familia pudiendo en todo caso demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Tratándose de cónyuges que sean mayores de edad; estos disfrutaran de la capacidad para administrar, contratar y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponda sin que para ello necesiten del consentimiento del otro cónyuge, con excepción de lo que se disponga en las capitulaciones, matrimoniales respecto del manejo de los bienes y en otros aspectos en los cuales los cónyuges tengan algún impedimento con forme a la ley.

Así mismo el contrato de compraventa entre los cónyuges solamente podrá llevarse a efecto cuando el matrimonio este sujetado al régimen de separación de bienes.

## **REQUISITOS QUE EL DERECHO CIVIL ESTABLECE PARA SU APLICACIÓN EN LOS CASOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA Y DENTRO DEL MATRIMONIO.**

Tratándose de establecer la paternidad y la filiación de los hijos de matrimonio nuestra legislación civil establece los siguientes principios.

a).- Se presume como hijos nacidos de matrimonio.

1).- Los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

2).- los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, bien sea que esta provenga de nulidad del contrato, muerte del marido, divorcio el termino relativo a la disolución del matrimonio por las causas antes enumeradas se computara desde que hayan quedado separados los cónyuges por orden judicial.

Contra la presunción anteriormente señalados no se admitirá mas pruebas que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han procedido al nacimiento.

Existe el principio de que el marido no podrá desconocer a los hijos argumentando adulterio por parte de la madre, aun en el supuesto de que esta declare que no son hijos de su cónyuge a menos que de el nacimiento le haya sido ocultado o que demuestre que durante los 300 días previos al nacimiento no tuvo copula con la esposa.

Se puede dar el caso de que el marido desconozca al hijo nacido después de los 300 días contados en que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional establecida para los casos de divorcio y de nulidad, pero el tutor la mujer o el hijo de este podrán sostener en estos casos que el marido es el padre.

El marido no podrá desconocer la paternidad del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio en los casos siguientes:

a).- Se prueba que tuvo consentimiento antes de casarse del embarazo de su futura consorte, requiriéndose para esto un principio de prueba por escrito.

b).- Si acudió a levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el o en su defecto contiene su declaración se debe firmar.

c).- Si ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer.

d).- Si el hijo no nació capaz de vivir.

Pero en todo los casos en que el marido pretenda desconocer, que el hijo nacido no es fruto de su matrimonio deberán entablar su acción dentro de los 60 días contados desde su nacimiento si esta presente; desde el día en que llegó al lugar estuvo ausente o en ultimo de los casos desde el día en que tuvo conocimiento del engaño si se le ocultó el nacimiento.

Tratándose de casos de interdicción el desconocimiento de la paternidad se podrá hacer a través del tutor pero si este no ejercita tal derecho lo podrá hacer el marido una vez que haya salido de la tutela, pero siempre contándose el plazo a que se hace mención, en el cual se computara a partir del día en que legalmente haya cesado el impedimento.

Se puede dar el caso también de que el marido habiendo tenido tutor designado hubiese fallecido sin reprobado la cordura pueden los herederos contradecir la paternidad en los casos en que pudiese haberlo hecho el padre.

Los herederos del marido, salvo el caso señalado en el apartado anterior no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda en los demás casos si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término de la ley, los herederos tendrán, para proponer la demanda 60 días contados desde aquel en el que el hijo haya sido puesto en posesión de los padres o desde que los herederos hayan sido turbados por este en la posesión de la herencia.

En materia de filiación no es suficiente el derecho de uno de los progenitores para excluir, que la paternidad o de la maternidad al otro progenitor, este significa que únicamente los esposos mientras vivan, podrán reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio o que deba presumirse.

Así mismo todas las acciones civiles que se intente en contra del hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque posteriormente resulte no serlo se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción.

De las consideraciones anteriores se establece que la legislación civil mexicana es procrível a la filiación a la paternidad a la filiación y a la legitimación.

Esto significa que nuestra legislación en materia civil tiene como campo importante para desarrollar este tipo de figuras jurídicas ellas, tienen importancia en nuestra legislación por que de otra manera seria imposible conseguir lo que ya esta concertado.

Los hijos se presumen de conformidad con lo dispuesto por el art. 255 del código civil como nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio provenga este de nulidad o de contrato de muerte del marido o de divorcio; Este termino se computara en los casos de divorcio o de nulidad desde que de ello quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Esta disposición de la ley es una presunción y contra la cual no se admite mas prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedido al han precedido al nacimiento.

Los hijos que nazcan dentro de los 300 días que sigan a la disolución del matrimonio, ya que provenga este de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Los términos anteriormente mencionados se contarán en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial

Lo anterior supone una presunción ante la cual no es admisible otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con la mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

En el caso anterior el marido no podrá admitir el acceso físico a la mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Así mismo el marido no podrá desconocer a los hijos argumentando adulterio de la madre a pesar de que esta manifieste que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado que demuestre que durante los 300 días precedentes al nacimiento no tuvo copula con la esposa.

En todo caso el cónyuge podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y de nulidad; pero definitivamente el hijo o el tutor de este pueden sostener que el marido es el padre.

Tiene el marido la posibilidad de desconocer después de 300 días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional señaladas en los casos de divorcio y nulidad., pero de todas formas el hijo o el tutor de este pueden sostener que el marido es el padre.

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

En estos casos se presentan las siguientes posibilidades:

a).- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que judicialmente, y de hecho se llevo a cabo la separación provisional prescrita en los casos de divorcio y de nulidad pero en estos casos tanto la mujer como el hijo o el tutor de este pueden sostener que el marido es el padre.

b).- Para el caso de el desconocimiento del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio., es procedente considerar los siguientes razonamientos:

1).- Si se presume que se supo el embarazo de la futura consorte., este hecho requiere de un principio de prueba por escrito.

2).- Si se concurrió a levantamiento del acta de nacimiento, y esta fue firmada por el., o en todo caso contiene su declaración de no saber firmar.

3).- Si ha reconocido de manera expresa, por suyo al hijo de su mujer.

4).- Si el hijo no ha nacido capaz de vivir.

De todas formas todas las cuestiones relativas a la paternidad del hijo fuera del matrimonio y en particular después de 380 días de la disolución del mismo, se podrán promover en cualquier tiempo por persona a la que perjudique la filiación.

Así mismo en todos los casos que el marido tenga el derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio deberá deducir su acción dentro de los 60 días contados de l nacimiento; desde el día en que llego al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le oculto el nacimiento.

Existen casos de excepción cuando el marido se encuentra bajo tutela por causa de demencia, invisibilidad, u otra causa que lo prive de la inteligencia; este derecho se puede ejercitar por el tutor; en el caso de que este no ejercitara podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo que la ley señale el cual se contara desde el momento de haber cesado el impedimento.

En que momento podrá el padre contradecir la paternidad del hijo; ya sea de matrimonio o no? El padre tiene el derecho de contradecir la paternidad del hijo, ya sea nacido o no de matrimonio en los siguientes casos:

- a).- Desde los 60 días contados desde su nacimiento, si esta presente.
- b).- Desde el día que llego al lugar., si estuvo ausente.
- c).- Desde el día en que se descubrió el fraude si se le oculto el nacimiento.

1).- Se puede dar el caso de que el marido teniendo o no razón ha muerto sin recordar esta., en este caso los herederos podrán contradecir la paternidad, así como podría hacerlo el padre.

En el caso de que se trate de herederos del marido, estos no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio tratándose del caso de que el esposo no haya comenzado la demanda. Pero en otros casos tratándose de que el esposo haya muerto sin hacer la reclamación dentro del termino de ley., los herederos podrán promover la demanda dentro de los 60 días contados en que el hijo que haya sido puesto en posesión de los padres, o desde que los herederos se vean turbados por los hijos en la posesión de la herencia.

En los casos de que el marido este sujeto a la tutela por causa de demencia o imbecilidad o de otro motivo que lo prive de la inteligencia el tutor ejercitara los derechos que a esta le competan., si en el caso de que el tutor no ejercitara este derecho podrá hacerlo el que esta sujeto a la tutela después de haber salido de esta., Siempre en los términos señalados por la ley, contando el día en que haya causado el impedimento.

En el caso de que el marido de estar sujeto a tutela, hayan muerto sin recobrar la razón., los herederos de esta pueden contradecir la paternidad en los casos en que podrían hacerlo el padre.

De que manera se prueba la legitimación esta solamente se prueba con el matrimonio subsecuente de los padres el cual hace que se tengan como hijo nacidos de matrimonio de los habidos antes de su celebración de que manera puede gozar el hijo del derecho de la legitimación siempre y cuando los padres lo reconozcan expresamente antes de la celebración del matrimonio, en la celebración del mismo acto.

En el caso del que el reconocimiento sea posterior; los hijos adquieren todos los derechos desde el día en que se celebren el matrimonio de los padres.

En este caso se presenta una situación de la cual deriva el derecho de que los hijos nacidos como consecuencia el matrimonio subsecuente de sus padres gocen de ciertas prerrogativas que les concede el art. 285 y en este caso podemos señalar las siguiente hipótesis.

a).- Gozan del derecho que otorga la disposición legal antes invocada los hijos fallecidos al celebrarse el matrimonio de sus padres si dejaron descendiente.

b).- Los hijos que no hayan nacido si el padre al casarse declara que le reconozcan de quien esta la mujer embarazada o si la reconocen si aquella estuviera en esta do de gravidez.

Quienes ejerzan el derecho de la patria potestad o en su defecto tengan menores bajo su custodia tienen la FACULTAD de corregirlos y la OBLIGACIÓN de observar una buena conducta que servirá a los menores de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica aplicar al menor bajo custodia o patria potestad, de actos de fuerza que impliquen atentar en contra de su integridad física.

Lo anterior significa que el cuidado y la protección de los menores debe ser el resultado de una relación sana entre los progenitores y el menor de ninguna manera debe una persona ajena a esta relación contraponer una relación entre padres e hijos.

Los hijos además de los derechos que la ley les concede tiene los siguientes ALIMENTOS, que comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad por cuanto los menores, los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria de alimentos y para proporcionar algún oficio, arte, profesión, con estos al cual se comprenden proporcionar algún oficio, arte, o profesión con estos adecuados a su sexo, y circunstancias personales.

La persona que esta obligada a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión alimenticia al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

Dentro de los objetos que se persiguen con la legitimación, el derecho a los alimentos es uno de ellos, ya que en caso de no darse la premisa concebida en la disposición contenida en el artículo 239 del código civil vigente en el estado estaríamos ante imposibilidad de promover una demanda en la vía ordinaria civil en materia de alimentos.

La pregunta que surge es la siguiente; cuales son los efectos inmediatos en materia civil que establece la paternidad y la filiación.

I).- en primer termino el vinculo entre el progenitor y el hijo.

II).- la obligación del progenitor con su congénito de proporcionar le la ayuda económica necesaria para este ultimo pueda sustentar sus necesidades económicas conforme a la ley.

Lo anterior significa que los hijos nacidos fuera del matrimonio pero la unión subsecuente de estos conlleva a que se tengan como hijos(hijos nacidos de matrimonio de los que se hayan concebido antes de la celebración del matrimonio.

Para que los hijos gocen del derecho que les concede la disposición legal antes invocada; los padres deben reconocerlos expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de su celebración y durante el., haciendo en todo caso, el reconocimiento conjunta o separadamente los padres.

En el caso de que el hijo haya sido reconocido por los padres de manera separada en el acta de nacimiento conste el nombre del otro., no se necesita reconocimiento expreso de este para que la legitimación surta sus efectos legales respecto de ambos cónyuges.

Aunque el reconocimiento se lleve acabo de manera posterior los hijos tiene todos los derechos contados a partir de la fecha en que se celebros el matrimonio de los padres.

A).- que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como hijos nacidos de matrimonio a los nacidos antes de la celebración de este.

B).- para que el hijo goce del derecho que les concede el articulo 285., los padres deberán reconocerlos de manera expresa antes de la celebración del matrimonio., en el acto mismo de que este se celebre o durante el de todas maneras los padres deberán hacerlo el reconocimiento conjunta o separadamente.

De todas maneras aunque el hijo se ha reconocido con posterioridad, adquieren sus derechos desde el momento en que se haya celebrado el matrimonio entre sus padres.

Lo anterior se refiere a los hijos nacidos dentro del matrimonio o con posterioridad a su celebración. Pero tratándose del caso de establecer la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonió;

Este deberá comprobarse conforme a las disposiciones en el articulo IV titulo séptimo del código civil vigente en el estado de Veracruz.

La filiación de los hijos que nacen fuera del matrimonio se comprueba de dos maneras:

A).- por el reconocimiento.

B).- por una sentencia que declare la paternidad o la maternidad en los casos que establezca la presente ley.

También la ley establece que se puede reconocer al hijo que no ha nacido y al que ha dejado descendencia si ha muerto.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio se puede hacer por los padres de manera conjunta o separada.

De que manera se puede hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio.

A).- en la partida de nacimiento, ante el encargado del registro civil.

B).- por acta especial levantada ante el oficial encargado de el registro civil.

C).- por escritura publica, por testamento, por confesión judicial directa y expresa.

La ley establece casos en los cuales el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin que este haya otorgado consentimiento así como tampoco en el caso de que el menor de edad si no ha otorgado su consentimiento el tutor si lo tuviera o de que el juez lo haya nombrado para el caso.

En el caso de que el padre o la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, ellos determinaran cual de los dos ejercerá la patria potestad, para el caso de que no lo hicieran el juez de primera instancia del lugar oyendo al ministerio publico y a los padres resolverá lo que crea mas conveniente para los intereses del menor.

Puede suceder de que el reconocimiento se haga de manera sucesiva que no vivan juntos, en este caso ejercerá la patria potestad el primero que lo haya reconocido, salvo que sea convenido otra cosa entre los padres y que el juez de primer instancia del lugar no crea necesario modificar el convenio por una causa particularmente grave y con audiencia de los interesados y del representante social.

Cualquier persona reconocida como hijo puede reclamar el reconocimiento cuando llegue la mayoría de edad esta acción será deducida dentro de un término de dos años el cual comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad si antes de serlo tuvo noticias de su reconocimiento o si no lo tenía desde la fecha en que lo adquirieron.

Los padres de los hijos nacidos fuera del matrimonio cuya filiación se haya probado conforme a las disposiciones de la ley ejercerán sobre ellos la patria potestad en el caso de que sean menores de edad con los derechos y obligaciones que se indican en el título séptimo de la ley.

De toda formas pueden reconocerse a sus hijos lo que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va ser reconocido. (en relación con la disposición legal en comento se encuentra impedido de contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir 16 años y la mujer antes de cumplir 14 años; puede el gobierno del estado otorgar dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, además lo anterior nunca los menores de edad podrán celebrar un matrimonio sin que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 92 del código civil.

Existe un precedente en el caso de que un menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejercerán sobre el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de este sin que tenga la autorización judicial.

El reconocimiento que se haya hecho por un menor se revoca su prueba que estuvo sujeto al engaño al hacerlo pero puede intentar revocarla cuatro años después de la mayoría de edad.

Así mismo se puede reconocer al hijo no nacido y al muerto si es que dejo descendencia.

¿de que manera pueden los padres reconocer a su hijo?

Lo pueden hacer de manera conjunta o separada.

¿ Como adquieren las personas físicas la personalidad jurídica?

A).- por el nacimiento.

¿Cómo pierden las personas físicas la personalidad jurídica?

B).- por la muerte.

Pero desde el momento en que es concebida, entra bajo la protección de la ley y si le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Pero se da en el caso de que el reconocimiento hecho por uno de los padres, solamente produce efectos respectos de este y no en cuanto al otro progenitor.

Si en el primer caso se establece que ambos progenitores reconocen a un hijo fuera del matrimonio y ejercen estos la patria potestad, esta disposición legal es irreconciliable con lo que determina el ejercicio de la patria potestad cuando el padre o la madre no vivan juntos y sin embargo reconozcan al hijo nacido de la relación de ambos progenitores, el ejercicio del derecho antes señalado se deja al arbitrio de una de las partes, para el caso en que no conviniere un acuerdo relativo al ejercicio de este derecho estará sujeto a la determinación del juez de primera instancia del lugar de las partes en conflicto, escuchando las peticiones de los progenitores al ciudadano representante social el cual resolverá lo mas conveniente a los intereses del menor del conflicto.

Se puede dar el caso de que los padres efectúen el reconocimiento de manera sucesiva en el caso de que no vivan juntos, pero en estas circunstancias siempre ejercerá la patria potestad el primero que hubiese reconocido a los hijos salvo que tuviera convenido otra cosa entre los padres y que el juez de primera instancia del lugar o de competencia no creyeren necesario modificar el convenio que se haya celebrado con respecto a la situación de los hijos por una causa que sea grave y que amerite una audiencia entre los interesados y el representante social.

En el caso de que el hijo reconocido sea menor de edad, puede reclamar el reconocimiento que se le haga cuando llegue a la mayoría de edad.

En este caso el hijo reconocido tendrá como termino para deducir la acción correspondiente el término de dos años contados a partir desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de haber sido reconocido tuvo noticia de este acto, y en caso contrario desde la fecha en que lo adquirió.<sup>9</sup>

Continuando con el desarrollo de este apartado, es indudable que el estado civil de las personas desde el punto de vista doctrinal de las personas consiste en la situación jurídica concreta que el individuo guarda en relación con la familia y con el estado la nación, la nación en particular nos interesa el primero de lo mencionado. En consecuencia el estado civil de las personas con relación a la familia se puede definir como el conjunto de las distintas calidades que tiene el individuo, el concepto de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, afinidad, o Adopción.<sup>10</sup>

MARCEL PLAINOL.- Define al estado de una persona(status conditio)., a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos así., las cualidades del francés de mayor de edad de esposo, de hijo legítimo son estados jurídicos, designan el estado de una persona es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se considera rigurosamente, a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Código Civil del estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial. Cajica .  
Pueb Pueb.

<sup>10</sup> MARCEL PLAINOL Tratado Elemental del Derecho Civil, Traducción del C. C. M. Cajica. Jr.- Pueb. Pueb., T. relativo a la Introducción familia, matrimonio , Pag. 214.

<sup>11</sup> MARCEL PLAINOL Tratado Elemental del Derecho Civil, Traducción del C. C. M. Cajica. Jr. Pueb. Pueb. T. relativo a la Introducción familia, matrimonio, pag. 214.

En el derecho romano cabe comprender la situación del hijo de familia o filius familia, es necesario comenzar por distinguir las 2 especies de relaciones y derechos familiares coexistentes los que se refieren a la familia natural compuestas, por individuos ligados por un vínculo de consanguinidad y la que comprende, a un organismo complejo y único en la historia que fue la familia romana propiamente dicha. Esta se encontraba representada por un grupo de personas unidas entre si pura y simplemente por la autoridad por una de ellas ejercida sobre los demás y que trascendía los fines puramente domésticos. La estructura de la familia romana nos la exhibe como organizada para fines de orden y defensa social como unidad militar siempre en pie de guerra.

Los miembros de este grupo se designaban como personas Alienis iuris esto es la potestad de otras y entre ellos se encontraba los filius familia o liberi inpotestate reconocidos individualmente por el estado como ciudadanos en igualdad de derechos.

La autoridad o conjunto de poderes del pater familias sobre el filius se llamo Manus en el derecho antiguo y mas tarde potestad o patria potestad en el derecho corriente.

La formula ordinaria y legal para abarcar a todas las personas sujetas al pater familias hera persona in potestate Manu Mancipio bajo justineano la formula se simplifico y los hijos de familia fueron designados solo como personas inpotestate.

Debe de tenerse en cuenta que el termino filius familia no designa únicamente una situación de parentesco natural como tampoco lo hace del pater familia, en esta relación jurídico humana la designación de pater conserva su sentido originario de señor o soberano y así se daba el caso de que un filius familia fuese marido y padre mientras que el pater podría no tener mujer al hijo.

La primer forma por la cual se adquiría la calidad de miembro de una familia romana, es la procreación de nupcias legítimas(Justea Nuptiae como un miembro varón de la familia que puede ser, indistintamente, el pater familias o el filius familias.

Igual efecto tuvo la legitimación fuera del matrimonio introducida mas tarde en el periodo de influencia helénica., pero aun así dentro de la familia legitimas a los 8 días de vida la criatura debía de ser aceptada formalmente por todos los miembros mediante la celebración de una solemne en el lugar domestico mientras esta ceremonia no era celebrada el padre podía exponer al hijo o abandonarlo.

La situación es equivalente si el filius familia es recibido por voluntad manifiesta del jefe de la familia, es decir por Adopción, y esta Adopción podía ser propia y relacionarse únicamente con un filius familia, o bien consistir en una arrogancia que significaba la adopción que alguien que a su vez ya era pater familia y llevaba consigo su propio filius familia.

En la época anterior justineano la admisión de un filius familia tuvo un nuevo grupo familiar por medio de la adoptio o adopción propiamente dicha exigían una serie de requisitos sumamente complicados.

El primer termino, el antiguo pater familias debía renunciar a su potestad cumpliendo con todas las solemnidades de vidas., antes de entrar en una nueva familia al hijo debía emanciparse del anterior la emancipación era un acto, por el cual el pater familias renunciaba en su potestad sobre una filius familia en forma de que este se convirtiera en un individuo Sui Iuris.

La institución de la emancipación inexistente como tal fue creada por los iuris consulto romanos sobre la base de una disposición de las XII tablas que tenia por objeto castigar al pater familias que abusara de sus derechos, contemplaba las posibilidades de que hubiera vendido a su hijo por 3 veces y que en cada una de ellas el comprador lo hubiese, manumitido (con lo que recae bajo la antigua autoridad del padre). Pero después de la tercera venta el filius familia debía quedar libre de la patria potestad.

El código civil para el distrito federal en materia civil para toda la rep. en materia federal establece que la ley no reconoce mas parentesco que los de CONSANGUINIDAD, AFINIDAD, y CIVIL, esto significa que el vinculo familiar se determina de una sola forma y esta consiste en parentesco.

La misma ley determina que el parentesco consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo padre y por lo tanto este parentesco se sigue transmitiendo a las personas que descienden en línea directa del mismo progenitor, esta relación de parentesco determina legalmente la obligación de dar alimentos en el caso que la ley determine.

En que momento podemos determinar el monto de la pensión alimenticia que corresponda nacidos dentro del matrimonio.

Pero que sucede con los hijos nacidos fuera del matrimonio como podemos en un momento dado determinar las obligaciones que corresponden a los hijos que se encuentran en esta condición.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio se comprueba la filiación de estos con su progenitor mediante el reconocimiento que de estos se haga conforme a lo dispuesto por el art. 360 del código civil para el distrito federal y el correlativo que señala el artículo 255 del código civil vigente en el estado.

Es evidente que la obligación de alimentos nace de la filiación esto es el vinculo que une al padre con el hijo; esta obligación se presenta para el progenitor una serie de problemas que pueden prevenir con una hipótesis de carácter legal.

En contra posición a la antigua familia romana en la cual la filiación y la paternidad se encontraba sujeta al pater familias, el cual establecía la legitimidad o en su caso la ilegitimidad de un hijo nacido dentro o fuera de la familia, actualmente las leyes determinan con precisión cual es el estado que guarda un hijo dentro de la familia al respecto otra legislación establece que no existe mas parentesco ni consanguinidad, afinidad posivili.

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre dos personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por afinidad es el que contrae el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer los parientes del varón. El parentesco civil es el que nace como resultado del proceso de adopción solamente existe entre el adoptante y adoptado.

Parentesco es quien lleva una serie de derechos entre los cuales destaca de manera primordial los alimentos, derecho que es de orden publico y que ningún progenitor puede evadir, so pena en el ilícito que previene y sanciona el artículo 201 del código penal vigente en el estado.

La pregunta que surge, es la siguiente puede un padre de familia evadir la aplicación de proporcionar alimentos a sus hijos? La respuesta es negativa, toda vez que los padres de conformidad con lo dispuesto por el art. 134 del código civil vigente en el estado están obligados a dar alimentos a sus hijos; en que momento surge la obligación alimentaria?

A).- es necesario ser hijo nacido de matrimonio?

B).- puede el hijo nacido fuera de matrimonio tener derecho a los alimentos.

Si por que los alimentos son necesarios irresistibles o irrenunciables.

Suponiendo del hijo nacido sea de matrimonio, cuales son los derechos que la ley otorga en materia de alimentos tal es el caso de que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

La ley dispone que los cónyuges determinara si entre la distribución de cuidados de las cargas conyugales y la dirección de los trabajos en el hogar., esto significa entonces que ambos cónyuges tienen de manera directa responder los reclamos que esta obligación les exige., de tal suerte que ello conlleva a estimar que son obligaciones que de ninguna manera pueden evadirse ya que de lo contrario la ley establece determinaciones.

Es evidente que la paternidad conlleva a la filiación pero para que esta se determine de ciertos requisitos de nuestra legislación jurídica exige, tal como primero el acta de nacimiento mediante la cual se reconozca al hijo, que bien sea natural o en su caso legitimado.

El parentesco que conlleva la filiación obliga a los progenitores a proporcionar los alimentos.

Estos comprenden, la comida, el vestido la habitación y la asistencia con el hecho de dar vivienda a los menores, la ley determina que los alimentos solamente se refieren a cumplir la obligación de asignar alimentos a quien lo necesita, para ello el obligado dará alimentos que cumple con la obligación así8gnaso la pensión que la ley determine.

Establecido tales parámetros anteriores debemos establecer los siguientes:

Que solamente tiene derechos a los alimentos los hijos.

1.- nacidos en matrimonio con las condiciones establecidas articulo séptimo capítulo primero del código civil.

2.- de los hijos contemplados el capítulo cuarto título séptimo.

**PATERNIDAD CON SENTIDO ESTRICTAMENTE GRAMATICAL;** significa tener la calidad del padre como maternidad significa a su vez tener la calidad de la madre para el sentido estrictamente jurídico significa una relación que tienen los padres con los hijos.<sup>12</sup>

Por otro lado en un sentido amplio significa que la denominación final de paternidad no solamente comprende el vínculo social que une a los padre y a los hijos sino también el de la maternidad en el cual que una al la madre a los hijos.<sup>13</sup>

La filiación en cuanto su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia los hijos respectos de sus padres; significa por una relación de origen que permita señalar una ascendencia precisa la persona física.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> RAFAEL DE PINA, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa., Introducción, Personas, Familia., I vigésimo Segunda Edición.

<sup>13</sup> Mateos Salarcon., Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal I- p, 155

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación T. XXV. P. 802.

La filiación de acuerdo a los criterios de la honorable suprema corte de justicia de la nación es la procedencia de los hijos respecto de los padre trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones reciproco y correlativos dando origen a la patria potestad.

En el derecho romano se distinguía al parentario natural(cognatio) de parenterio civil(agnatio). La cognatario resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación esto es que deriva solo de un hecho natural, es decir de nacimiento se establecía una relación de descendencia entre el padre la madre y el hijo.

Dada la organización patriarcal de la familia romana a parte de la cognatio que solamente servia para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad el parentesco se establecía desde el punto de vista jurídico a través de otra institución que era la agnatio que ligaba solidamente a la autoridad del pater familia como centro de desarrollo de la familia romana.

Mientras que la cognatio es el vinculo que une a los ascendientes con los descendientes a través de la agnatio se constituyo el parentesco por vía de varones únicamente hacia alusión a los descendientes varones de un pater familias común que se hallaban colocados bajo la autoridad de este y que se encontrarían bajo su misión si este viviera.<sup>15</sup>

La agnación describía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos uterinos hijos de una misma madre pero de distinto padre., en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre son agnados.

El sistema romano tenia su diferencia sobre el sistema actual en materia civil, al establecer el parentesco construir el grupo familiar ya que el derecho civil moderno el parentesco establece bajo el régimen semejante al cognaticio romano en el que la filiación en forma mixta, es decir tomando en cuenta al padre y a la madre.

Estos sistemas va desde la escrita agnación de los tiempos hasta la cognación reconocida por justiniano en le bajo imperio.

---

<sup>15</sup> Fr, Eugenio Petit. Tratado Elemental del Derecho Romano, México 1961. Pág. 96

En el derecho civil existe una diferencia fundamental para establecer la filiación entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio., el código civil del distrito federal y las diferentes codificaciones en la materia en las entidades federativas establecen la normatividad sobre este aspecto.

La filiación se puede definir como la relación que existe entre dos personas, en las cuales una es el padre o la madre de la otra. <sup>16</sup>

Esto significa que la norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación(filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte, y el hijo por la otra.

De ese hecho biogenetico se desprende un complejo de deberes, derechos, facultades reciprocas entre las partes de esa relación esto es que el padre la madre en el extremo, y el hijo en la otra <sup>17</sup>

La filiación en su aplicación, el derecho civil equivale a procedencia de los hijos respecto de los padres significa pues una relación física de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física. <sup>18</sup>

La filiación de acuerdo al criterio a la HSCJN es la procedencia de los hijos respecto de los padres, y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos y reciproco.

Los hijos se pueden clasificar en diferentes categorías establecidas por el código civil para el DF de la sig. Manera.

- A).- hijos nacidos de matrimonio.
- B).- hijos nacidos fuera de matrimonio
- C).- hijos adoptivos.

Con respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio el legislador mexicano en el aspecto de la filiación ha borrado la calificación de hijos ilegítimos de la codificación Civil. <sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Ripert, georges, poblacher, jean, opus, ceit., Tomo II, Volumen I., el Estado de las personas, Pág. 465

<sup>17</sup> Ignacio Galindo Garfias Derecho Civil, Primer Curso, Parte General personas familia, Vigésima primera Edición puesta al día Editorial Porrúa. 636

<sup>18</sup> (Semanario Judicial de la federación., P. XXV, P. 817).

Don Gumersindo de Azcarate, catedrático parlamentario ilustre una de las grandes figuras intelectuales de la España del siglo pasado objeto de la calificación de ilegítimo, dada a esa clase de hijo, diciendo que en verdad los ilegítimos eran los padres, el criterio, sustentado por la nueva legislación escribe Rojina Villegas nos parece el grupo mas humanitario que el viejo sistema en el cual se desconocía algún derecho de los hijos solo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio., tal postura no significa minar las bases de la institución familiar, y podemos llegar en un momento dado a una situación de libertinaje y las uniones sexuales transitorias y accidentales., debemos partir del principio indiscutible de que la unión sexual siempre debe ser reconocida por el derecho a fin de establecer una comunidad de vida permanente., sin desconocer que seria injustamente una base de las relaciones familiares la institución matrimonial con el efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad de parentesco, de alimentos de impedimentos para contraer matrimonio y en general de derechos y de obligaciones, para los hijos, el sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el momento de las reuniones extremadamente morales pero su regulación, no se debe juntar en el antiguo sistema de colocar a los hijos naturales en una condición inferior e ilegítimo con relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio.<sup>20</sup>

Podemos establecer que la filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación del ser del embarazo y el nacimiento son hechos jurídicos.

El estado jurídico consiste en una situación jurídica de la naturaleza del nombre del derecho, para atribuirle múltiples consecuencias traducidas en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando de manera continua de tal manera que durante el tiempo que se mantenga esa situación se continuara produciendo tales consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación nos encontramos ante una situación permanente que regula el derecho y que origina la procreación y que supone otros elementos para que la relación jurídica entre el progenitor sea una relación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante la vida del progenitor y del hijo cual no desaparece como ocurre con ciertos estados que se extinguen o transforman dentro del mismo sujeto.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Ignacio Galindo Garfias Derecho Civil. Editorial Porrúa Pág . 638

<sup>20</sup> Ignacio Galindo Garfias Derecho Civil . Editorial Porrúa Pág 638.

<sup>21</sup> Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, primer curso, parte, general, Personas, Familia, Editorial, Porrúa. Vigésima Primera, Edición Pág. 639.

La filiación se relaciona con el parentesco consanguíneo, el cual puede ser en línea recta o colateral que queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común, es decir de una pareja de progenitores un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes, la fuente principal de la familia es la filiación la cual constituye el parentesco mas cercano y mas importante.

COLLIN y CAPITANT señala que parentesco es el resultado de la comunidad de sangre. Es un lazo natural., el hecho que da origen al parentesco es la procreación, que a veces es independiente de la voluntad.<sup>22</sup>

Se llaman parientes a las personas que descienden una de otras o de un progenitor común.<sup>23</sup>

La filiación es a la ves el punto de partida para establecer los derechos y deberes que corresponden a los miembros del grupo familiar, produce otros efectos de menor importancia ya que una vez conocida la filiación, de una persona, este tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor puede exigir alimentos y esta facultado para disputar que los derechos derivados de la patria potestad puede ser llamado a la sucesión hereditaria de sus padres y de su madre.<sup>24</sup>

Fernando Cuyo Lanery; siguiendo el criterio de puig peña señala que los problemas, que presenta el estudio de la filiación se pueden reducir a tres clases:

A).- la filiación de los criterios para establecer las diferentes clases de filiación.

B).- por medio de prueba admisible para el con los criterios establecidos legalmente la filiación, de una persona, que así como procedimientos para impugnar estos.

C).- los efectos jurídicos diversos derivados de las diferentes clases de filiación admitidas con el derecho positivo de cada país.

Podemos concluir los elementos constitutivos de la filiación se integra de manera distinta según se trate de establecerla respecto del padre o de la madre.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Collin Cpaitant, opus cit, Tomo I Pág . 542

<sup>23</sup> Collin Cpaitant, opus cit, Tomo I Pág . 542

<sup>24</sup> Planeol y Ripert., Opus Cit. Tomo II, la familia, num., 717 Pág, 563

<sup>25</sup> La relación de filiación legitima no es una relación jurídica simple.-Dice Duis,- si no compleja las mas compleja de las relaciones de filiación., no presupone solo el hecho fisiológico de la procreación(paternidad y maternidad). Si no que debe de ir precedida o acompañada de la existencia del matrimonio entre los progenitores...resulta que los requisitos o presupuestos de estas son: matrimonio de

Por lo que se refiere a la maternidad, el parto es el hecho que permite conocer la filiación en forma directa el alumbramiento es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba directa, la paternidad, por el contrario no se puede ser conocida en forma directa e inmediata por que las relaciones sexuales que hayan podido existir entre el varón y la mujer que han dado consecuencia.

El nacimiento, se encuentra rodeada en un velo impenetrable, tanto porque las relaciones de los que se supone han dado lugar al embarazo de la madre y han llevado a cabo en la intimidad, cuanto por que solo una presunción se puede afirmar, verosímelmente que el embarazo de la mujer es obra de un nombre determinado. El hecho que constituye la filiación paterna, es decir la fecundación de la madre, solo puede ser conocido a través de una presunción que el derecho establece, partiendo de indicios ciertos que permiten concluir que determinado varón es el autor del embarazo de la madre.

El parto, es el hecho natural que basta por si solo para establecer que una cierta mujer es la madre de una persona, el hecho del parto sirve de base para deducir, de las circunstancias que han precedido al nacimiento quien es el padre de aquel que han dado luz de aquella mujer.

Es indudable que la vida del hombre, y su existencia esta ligada del hecho de la fecundación, la concepción, la gestión, y el parto, fenómenos de la naturaleza, y a la vez hechos jurídicos implícitos de lo que dispone el art. 22 del código civil para el DF.

La tecnología biomédica ha venido quitando ciertas manipulaciones para intervenir y desviar el proceso natural de la procreación como es el caso de la inseminación y la fecundación artificial(in vivo in Víctor). Para lograr lo que se conoce comúnmente como niños de probeta). A la implantación de embriones vivos a la llamada maternidad sustituta y subrogada y a lo que se ha dado también en llamar a opción prenatal, procedimientos, que son reprobables desde el punto de vista, social, por que con ello se oculta la verdadera filiación consanguínea de un ser humano(paterna o materna o ambas a la vez). Y con ello se perturba la base biológica de la familia consanguínea.<sup>26</sup>

---

los progenitores., maternidad de la esposa, concepción o nacimiento en matrimonio y paternidad del marido(Riveroi Hernández Francisco , la presunción de paternidad legitima estudio de derecho comparado y derecho español, Editorial Tecnos, Madrid, 1971, Pág. 57.

<sup>26</sup> Bis., García Mendieta, Carmen, Fertilización Extracorpórea, Aspectos Legales, Revista Ciencia y Desarrollo, Num.65, Año XI, México, 1985

Hay que comprender que para comprobar que la persona que ha dado a luz aquella mujer y que ha engendrado determinado varón, es aquella cuya filiación se esta tratando de conocer.<sup>27</sup>

## CAPITULO II

### CONCEPTOS DE FILIACION, LEGITIMACIÓN, Y PATERNIDAD EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

#### A).-FILIACIÓN EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO.

Para el termino filiación consta de dos connotaciones, una amplia que comprende el vinculo jurídico, que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado., es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., si no también en línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Pues ya que por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Por lo tanto implicara un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legitima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, en una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.<sup>28</sup>

Para el Jurista Rafael Rojina Villegas la filiación legitima; es el vinculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Haciendo abstracción de toda calificación, la filiación se compone de diversos elementos cuya existencia debe ser establecida sucesivamente, en primer termino es necesario probar el parto, de la pretendida madre: que determinada mujer tuvo un hijo en tal fecha. En segundo lugar, es necesario verificar la identidad del hijo, es decir, averiguar si el hijo que esta mujer dio a luz es la persona de cuya filiación se trata. Demostrados estos dos hechos, queda establecida la maternidad. Falta saber ahora, quien es el hombre que produjo el embarazo de la madre. Este es el problema de la paternidad, pero es evidente que solo puede ser resuelto cuando ya se conoce la filiación materna. RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN, tratado de derecho civil, Cit., tomo II Volumen primero Numero 1624, pagina 466. la filiación como el matrimonio. Es necesario distinguir, por una parte, como nace el vinculo de la filiación y su prueba y por otra parte, las prerrogativas y las obligaciones que se desprenden de la relación de filiación tanto respecto del hijo como de los padres. MAZEAND HENRI, LEON Y JEAN, LECONS de Droit Civil, ediciones Montchrestien , Paris, 1955, tomo I, Num. 821, pagina 849

<sup>28</sup> plainol, ob. Cit . II de la Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, 1946, Págs., 110 y 111. Antonio Cicu, la Filiación, Traducción de Faustino Jiménez Teijeiro Arnau y José Santa Cruz Teijeiro, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930, Págs. 17 Y 18.

<sup>29</sup> Ob. Cit. II DE DERECHO CIVIL , Rojina Villegas Rafael. Pág. 452.

En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, por que pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio, ya que este puede considerarse como legitimado y mientras tanto el marido puede impugnarlo.

El hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad, y en estos tres casos sus legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

Podemos entender que la filiación natural es aquella que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: simple, la adulterina, y la incestuosa.

La filiación natural simple; es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado.

En tanto que la filiación natural adulterina esta se refiere cuando el hijo es concebido por la madre estando esta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. ( el hecho de que uno de los progenitores este unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adulterino.

Por ultimo la filiación natural incestuosa es cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar este, es decir ascendientes y descendientes sin limitación de grado; entre hermanos por ambas líneas o medios hermanos y finalmente, entre parientes, en línea colateral de tercer grado tío y sobrina o sobrino y tía, aun cuando este es un parentesco susceptible de dispensa.

Además hay que mencionar también a la filiación legitimada; que es aquella que corresponde a los hijos, que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante el o estos los reconocen antes de celebrarlo durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

De esta manera se menciona dos casos de hijos legitimados:

a).- para los hijos que nazcan dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de sus padres.,

b).- para los hijos que hubieren nacido antes de dicho matrimonio.

En lo que concierne a los casos antes mencionados respecto de los hijos que nacieron antes del matrimonio de sus padres. El art. 354 "El Matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración" existe aquí una equiparación del hijo legítimo con el legitimado por virtud del matrimonio subsecuente de los padres, pero además que deberá existir el reconocimiento.

Por otra parte la filiación legitimada por ministerio de ley.- comprende el caso especial del hijo que nació dentro de esos ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de paternidad, y sin que haya una declaración, expresa en el código civil, como también ocurre en el Código Civil de Napoleón; a este hijo se le llama legitimado por ministerio de ley.

Dentro de la maternidad y la paternidad; la maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, conocido., en cambio la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sin no solo presumirse. Además, para poder determinar quien es el padre, es necesario conocer quien es la madre.<sup>30</sup>

Elementos de la maternidad: dentro de los que son los elementos; uno supone el hecho del parto; otro la identificación entre el ser que da a luz en el parto y el que después pretende serlo.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> PLANIOL, Ob. Cit., T II, Pág. 111.

<sup>31</sup> RUGGERIO, Ob. Cit, V. II, Págs. 855 y 856. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, T, I Pág. 455

Para el art. 360 del código civil “La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre de el solo hecho del nacimiento”. Ante la prueba del parto por testigos o por el acta de nacimiento, si consta el nombre de la madre, ya el hijo solo tiene que demostrar su identidad. Es decir tendrá que comprobar que aquel sujeto al cual se refiere el acta de nacimiento o al que acuden testigos, es el mismo que esta pretendiendo su calidad de hijo para los efectos legales consiguientes.<sup>32</sup>

La filiación como estado jurídico constituyen un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser del embarazo, y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derecho, obligación o sanciones que se están renovando.

Dentro de lo que es la filiación también encontramos una situación que regula el derecho y que se origina no solo por virtud de hecho de la procreación, si no que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable.

En el hecho jurídico de la procreación, simplemente el derecho toma en cuenta la paternidad o la maternidad, es decir, el vinculo consanguíneo que une al hijo con el padre o con la madre.

En tanto que en el estado jurídico de la filiación, se puede partir de este hecho biológico, que crea el vinculo de consanguinidad, pero además intervienen una situación reconocida por el Derecho.

Cuando la filiación se funda en la procreación misma a su vez tenemos que distinguir el simple hecho como fenómeno aislado, que el derecho toma en cuenta y la situación permanente que sea desprenderá si el hijo tiene realmente dentro de la familia del padre o de la madre, la calidad de hijo o a través del nombre, del trato y de la forma.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Planiol, Ob., Cit, DERECHO CIVIL Tomo II Familia, Personas. 454

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL, TOMO II FAMILIA, PERSONAS, ETC., PAG., 456.

## DIVERSAS ESPECIES DE FILIACIÓN .-

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona.

En primer caso la filiación es consanguínea; y en segundo caso es adoptiva. Por lo tanto la filiación consanguínea se clasifica en matrimonial y extramatrimonial, según que exista el vínculo del matrimonio entre el padre y la madre de la persona de que se trata, o por lo contrario, que los progenitores no se encuentren ligados entre sí, por el vínculo conyugal.

La adopción que hace el código civil vigente en el distrito federal, con respecto al sistema, difiere enteramente del que han seguido los códigos europeos y esta diferencia se revela en dos aspectos:

a).- puesto que coloca en igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y a los hijos habidos fuera del matrimonio, unos y otros adquieren aquellos derechos y obligaciones no solo respecto del padre y de la madre, si no en cuanto el hijo habido fuera de matrimonio, entra a formar, parte de la familia de su padre y de su madre.

b).- en cuanto desaparece respecto de los hijos fuera de matrimonio, toda distinción en adulterinos, incestuosos, sacrilegios, etc.<sup>34</sup>

Así mismo el código civil vigente del distrito federal sin embargo con relación a la filiación establece diversas reglas aplicables según que se trate de la filiación matrimonial o extramatrimonial, relativas a la manera conforme a la cual queda probada la filiación en uno y otro caso; pues en tanto que respecto de los hijos de matrimonio, la filiación se prueba con el acta de matrimonio de los padres, la filiación extramatrimonial solamente puede probarse, respecto de la madre por el hecho del nacimiento y respecto del padre por un acto de voluntad (el reconocimiento) o a través de un juicio de investigación de la paternidad.

---

<sup>34</sup> A este respecto, la exposición de motivos del código civil del distrito federal se expresa así " por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los hijos nacidos fuera de matrimonio; se procuro que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que a los hijos sufran consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los mas sagrados derechos únicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tiene...

Por lo tanto debe considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción.<sup>35</sup>

Se presumen hijos del marido salvo prueba en contrario, los que ha dado luz la mujer casada, durante el matrimonio.

En virtud de esta presunción el hijo de matrimonio no tiene que probar quien es su padre, por que el código civil presume que el embarazo de la madre es obra del marido, con quien ella cohabitaba en la época de la concepción.<sup>35bis</sup>

Ahora bien se presume hijo nacido de matrimonio, el que ha dado luz a la mujer después de ciento ochenta días de haber contraído matrimonio. Respecto de ello y de los hijos que nazcan dentro del plazo de trescientos días en que cesa la vida en común, la presunción tiene una fuerza casi indestructible. El marido solo podrá negar paternidad probando que durante los ciento veinte primeros días, de los trescientos que precedieron al parto, le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer.

Por su parte el artículo 324 del código civil toma en consideración el periodo normal de la gestación; Presume que fueron concebidos durante el matrimonio, los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado este(plazo mínimo de gestación y también los hijos que nazcan dentro del plazo de los trescientos días contados a partir de la disolución del vinculo matrimonial o de la separación material de los esposos)(periodo máximo de gestación).Esta presunción no puede ser destruida fácilmente por los cónyuges.

Pues a su vez el artículo 345 del código civil para el distrito federal establece que no basta el dicho de la mujer para excluir de la paternidad al marido; mientras que este viva, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio el marido tendrá que probar que durante los cientos veinte primeros días, de los trescientos que precedieron al parto le ha sido

---

<sup>35</sup> FILIACIÓN, NULIDAD DE MATRIMONIO. EFECTOS- Si bien es cierto que un matrimonio es susceptible de nulificarse cuando el acta en que se hiciera constar el vinculo correlativo, adoleciere de la firma del oficial del registro civil que debió levantarla y autorizar dicha acta con su rubrica para autentificarla, en cuanto tal firma constituye una formalidad esencial para la validez del matrimonio, en los términos previstos por los artículos 221, fracción III, en relación con el 96 y el 235 del código civil del estado de México; no menos cierto es, también declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se consideraban hijos de matrimonio, según lo dispone el art. 326 del propio código, máxime que los efectos de la nulidad referida, solo traerán por consecuencia el que se declare sin eficacia en la realidad jurídica el matrimonio respectivo desde la fecha en que se declare nulo por sentencia ejecutoria, conforme al diverso artículo 329 del código civil en cita, pero sin que pueda desconocerse la filiación originada mientras subsistió el vinculo matrimonial, por ser tal cuestión de orden publico y de relevante trascendencia social.

físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer (art. 325 del código civil). Solo en dos casos el marido podrá rendir esta prueba, a saber; cuando se trate de impotencia para la copula debida a mutilación o deformación de los órganos sexuales y también cuando se encuentre alejado físicamente de su mujer, excepto que haya prueba de que los cónyuges se reunieron alguna vez, dentro del periodo de ciento veinte días a que se refiere el precepto legal que se comenta.<sup>36</sup>

Dicha presunción establecida por el artículo 324, descansa en el hecho biológico comprobado por la ciencia médica, conforme al cual el plazo mínimo de la gestación no es menor de ciento ochenta días; aun cuando conforme con los datos que ofrece la ginecología moderna; el nacimiento puede ocurrir antes de ciento ochenta días o después de los trescientos días de embarazo.<sup>37</sup>

Para el jurista Rafael de Pina Vara: el Parentesco es el vínculo que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de ley.<sup>38</sup>

En el primer caso, el parentesco se llama Natural; en el segundo, legal. Puede ser el sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por uno o varios conceptos.

Para el código civil reconoce tres clases de parentesco; el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que se contrae por el matrimonio, entre el varón, y los parientes de la mujer, y entre la mujer, y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción simple.

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si solo es común el padre o la madre.

---

<sup>36</sup> puede ocurrir, sin embargo, que la fecundación se haya producido por medio de inseminación artificial con semen del marido. Este evento deberá probarse plenamente. Derecho Civil. Galindo Garfias Tomo I parte general, familia personas, etc. Pág., 644.

<sup>37</sup> la ginecología moderna dispone de medios para adelantar o atrasar el parto dentro de márgenes bastante considerables, sin peligro para la madre ni para el hijo el parto se provoca a veces, pues su prolongación excesiva, aun natural, puede resultar peligrosa para la supervivencia del feto.- en cuanto a los partos precoces, es más fácil... en estas circunstancias a nadie extrañaría que ante una herencia importante en juego o cuando puede verse comprometida la honorabilidad de una mujer o de una familia, por el mero hecho de que el hijo nazca tres días o después pueda confiarse en un médico... incluso que adelante o a atrase el nacimiento unos días... una vez conseguido el hijo haya nacido dentro o a favor de esos plazos, nadie podrá discutir la legitimidad del hijo... RAVERO HERNÁNDEZ FRANCISCO, Opus, Cit, página 125.

<sup>38</sup> RAFAEL DE PINA. Ob. Cit. DERECHO CIVIL MEXICANO. PAG, 306. EDITORIAL. PORRUA. El Parentesco.

Por el origen, el parentesco puede ser por cognación o por agnación. La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre si por el nacimiento y la procreación.

El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendiente o descendiente: ascendente, la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuenta por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

STOLFI aclara que la parentela y la familia, aunque algunas veces se toman como términos equivalentes, no lo son, en realidad, por aquí la familia es un vínculo natural, y la parentela es un vínculo social, establecido por la ley.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Diritto, Civile, Vol. V, P. 483 Ob, Cit, DERECHO CIVIL MEXICANO RAFAEL DE PINA, Pág. 306, y 307.

## B).-DIFERENTES ESPECIES DE HIJOS.

a).- Hijos nacidos de matrimonio; Son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos.

Se presume hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al matrimonio.

Tratándose de viuda, divorciada, o de aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajere nuevas nupcias dentro del periodo de trescientos días después de la disolución del anterior. La filiación del hijo nacido después de celebrado el matrimonio, se establece conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio el que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

b):- Hijos nacidos fuera de matrimonio: son aquellos que engendrados por personas no ligadas por el vínculo matrimonial y a su vez se clasifican en naturales, aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo, y no naturales, aquellos cuyos padres, no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Recuerda SÁNCHEZ ROMAN, en sus Estudios de Derecho Civil, que en el derecho español antiguo los hijos llamados ilegítimos (por haber nacido fuera de matrimonio). Se clasificaban en ilegítimos, naturales y espurios, y estos a su vez, se subclasifican en ilegítimos, adulterinos, los habidos entre personas de las cuales una por lo menos era casada; incestuosas, los nacidos de parientes, en

la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad.

c).- Hijos adoptivos: son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción.

## PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; pero a falta de actas, o si estas son defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio, y en defecto de esta, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, no siéndolo la testimonial, si no hubiere su principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que consideran bastante graves para determinar su admisión.<sup>41</sup>

La posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio es a falta de prueba normal de la filiación, la más valiosa por su seguridad y efectos.

Con lo que respecta al código civil, si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido en la sociedad, quedara probada esta calidad, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a).- que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia, de este.

---

grado en que estuviere prohibido el matrimonio; sacrilegos, los procreados por personas o personas ligadas con voto solemne de castidad, y manceros los habidos de prostitutas.

<sup>41</sup> De acuerdo con el criterio de la sala auxiliar de la suprema corte de justicia de la nación, los artículos 341 del código civil para el distrito federal y 801 del código de procedimientos Civiles para el mismo que admiten diversas pruebas respecto de la filiación, crean excepción a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del primero de dichos ordenamientos, que establecen que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro civil y que fijan medios de prueba en caso de no existencia, pérdida o destrucción de dichos libros, pues de no aceptarse tal excepción, los artículos primeramente citados carecerian en absoluto de sentido (Amparo directo 6394) 1944. resuelto el 16 de septiembre de 1952 RAFAEL DE PINA, DERECHO CIVIL MEXICANO, T. I.

b).- que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

c).- que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio mas la edad del hijo.<sup>42</sup>

La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse si no por sentencia ejecutoria, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés, en tanto que si es perturbado del ejercicio de los derechos correspondientes podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare, restituya en dicho estado.

**DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD:** Este ha sido definido por PLANIOL Y RIPERT como el acto que tiene por objeto anular la presunción de paternidad establecida contra el marido en los casos en que éste no puede ser padre del hijo.<sup>43</sup>

El marido no puede desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declara que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; para la mujer, el hijo y el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre y no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

a).- si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; ya que para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

b).- si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

c).- si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

---

<sup>42</sup> la suprema corte de justicia de la nación ha declarado que las pruebas de la posesión del estado de un hijo legitimo no pueden estar sujetas a las reglas establecidas por la ley vigente cuando el interesado disfruto de tal estado, si no a las normas en vigor cuando se trata de probar los hechos o circunstancias constitutivas del derecho mencionado; por que son las ultimas las que en ese momento tienen fuerza de ley y su aplicación no puede estimarse retroactiva, por que no afectan al derecho mismo; esto es modifican el efecto juridico de los actos de los que se deduce la posesión de estado, si no que solo fijan las formas de demostrar la filiación(semanario, judicial de la federación, t.VII, P, 117.

<sup>43</sup> tratado de derecho civil francés, t. II. P. 612. DERECHO CIVIL MEXICANO, RAFAEL DE PINA., PAG, 354.

d).- si el hijo no nació capaz de vivir.

Ahora bien existe otra figura dentro de los hijos nacidos fuera de matrimonio de la cual se habla de legitimación que es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron. Esta también se emplea para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento., la legitimación es considerada como una rehabilitación del estado civil.

La legitimación, en el derecho romano, tenía tres formas: el subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el rescrito imperial. El derecho español reconoce dos formas de legitimación: por subsiguiente matrimonio y por concesión del jefe de estado.

Mediante la legitimación la filiación llamada tradicionalmente ilegítima se transforma en legítima. VALVERDE se hace por la influencia de dos factores que son: la naturaleza y la ley, la primera, crea la prole; la segunda, la legítima y legaliza.<sup>44</sup>

La tesis de que la legitimación es una ficción en virtud de la cual se considera que ha nacido de matrimonio a quien ha nacido fuera de el, es generalmente admitida.

La legitimación por subsiguiente matrimonio, según escribió MATEOS ALARCÓN, se encomienda por sí sola, por que ella se coloca a los hijos en la condición de los legítimos. Adquieren estos un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación, y los padres lograron por su parte reparar sus faltas y el mal causado por ellos en sus hijos.<sup>45</sup>

El beneficio de la legitimación no corresponde solamente a los hijos que estén vivos al efectuarse el matrimonio, si no que este se extiende, igualmente que estos, a los que han fallecido antes de ese momento, si dejaron descendiente,

---

<sup>44</sup> tratado de derecho civil Español., t. IV, P. 460. Ob., Cit, en el Tomo I DERECHO CIVIL MEXICANO, PAG. 358. EDIT. PORRUA. RAFAEL DE PINA

<sup>45</sup> Estudio sobre el código civil del distrito federal T I . p. 218.

y a lo no nacidos, si el padre, al casarse, declara que reconoce, al hijo de quien la mujer ésta encinta, o que lo reconoce si aquella estuviera encinta.

Los hijos legitimados adquieren todos sus derechos como tales desde el día en que se celebren el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior, lo que significa que tiene efecto retroactivo.

En tanto que el reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo acepten por suyo.

El reconocimiento es equiparado por la generalidad los autores con la confesión, reconocer voluntariamente a un hijo escribe CLEMENTE DE DIEGO es confesar la paternidad o la maternidad.<sup>46</sup>

Aunque se admite que el reconocimiento de hijos puede ser voluntario o forzoso, pues ya que el reconocimiento forzoso, no lo es, en tanto que el reconocimiento voluntario, puede ser bilateral o unilateral, según que lo hagan el padre o la madre conjuntamente o solo uno de ellos, pero si lo reconocen separadamente un hijo no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido.

El reconocimiento es considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que solo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con un poder esencial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del mandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer.<sup>47</sup>

Se puede reconocer no solo al hijo que ésta vivo, si no también al que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia; si este fuese mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento o el tutor nombrado especialmente para el caso.

La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a sus hijos habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de este.

---

<sup>46</sup> Instituciones de Derecho Civil, T, II, P. 516. Ob. Cit, en Tomo I RAFAEL DE PINA, PAG, 360., EDITRIAL PORRUA.

<sup>47</sup> MATEOS ALARCÓN, Ob. Cit, T, I, pp. 232-249. DERECHO CIVIL MEXICANO RAFAEL DE PINA TOMO I, PAG. 360.

El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, si no cuando este lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.<sup>48</sup>

El reconocimiento debe de hacerse de la siguiente manera; en la partida del nacimiento, ante el juez del registro Civil; por acta especial ante el mismo juez; por escritura publica; por testamento; o por confesión judicial directa y expresa.<sup>49</sup>

El reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que para valer necesita de formalismos legales; al contrario de lo que sucede con la posesión de estado de hijo, que resulta sólo de actos meramente sociales, paternales, filiales, o la humanidad, que no requieren formalidad legal alguna.<sup>50</sup>

El código civil contiene norma expresa acerca de la renovación contradicción, e impugnación del reconocimiento. El hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

Fuera de este caso, no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Este puede ser contradictorio por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

---

<sup>48</sup> Lo que no permite al artículo 374 del código civil, según el criterio sustentado a este respecto por el tribunal superior de justicia del distrito federal, que es durante el matrimonio de una mujer, varón distinto de su marido puede reconocer como suyo a un hijo nacido dentro del matrimonio; y esa prohibición tiende no sólo a que no sea infamada de adulterio una esposa, si no a que ese reconocimiento, bien o mal intencionado con fundamento o no de hechos genéticos no lesione a una familia o haga insoportable la vida de un matrimonio y de sus familiares; pero cuando el esposo ha muerto y la esposa afirma y prueba que el hijo no fue de su marido, aquella prohibición cesa, precisamente por haber cesado sus motivos fundamentales o lo que también dicho precepto no permite, es que ese reconocimiento sea hecho por medios, sociales, familiares, y privados, cuyos efectos operen después de muerto el marido y no afente a sus herederos, si no entre extraños al finado esposo y a sus sucesores, uno de lo cuales sería la esposa (Anales de Jurisprudencia T. XLI, p. 32).

<sup>49</sup> si determinado sujeto ocurrió personalmente e inscribirse en el registro civil, como a su hijo, a quien presentaba tal hecho implica la demostración de la filiación y puede valer como reconocimiento en defecto de la presentación del acta de matrimonio que atribuía al hijo la calidad de legítimo, sin que para este efecto sea necesario presentar el acta defunción de la madre, aun tratándose de la filiación legítimo, cuando solo se busca demostrar el entroncamiento de esa rama (semanario judicial de la federación, T. II, P.1370.).

<sup>50</sup> Anales de jurisprudencia, T. XLI, p. 33 TOMO I DERECHO CIVIL MEXICANO, RAFAEL DE PINA, PAGINA 362, EDITORIAL PORRUA.

El código civil contiene norma expresa a cerca de la revocación contradicción e impugnación del reconocimiento.

El hecho de un hijo es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

Fuera de este caso , no es revocable por lo que hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Este puede ser contradictorio por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

El hijo que ha sido reconocido durante su minoría de edad puede reclamar contra el reconocimiento tan pronto como llegue a la mayoría de edad.

La mujer que cuida o ha cuidado desde la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve que públicamente lo ha presentado como hijo y ha proveído a su educación y subsistencia, esta facultada para contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho pretenda hacerse de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuera obligada hacer la entrega por sentencia ejecutoria.

En las circunstancias expresadas, el termino para contradecir el reconocimiento será de setenta días, contados desde que la intención tuvo conocimiento de él.

Rafael de Pina sostiene que el parentesco es el vinculo que liga a varias personas, entre si, bien por proceder unas de otras, bien por creación de ley.

Para el primer caso por decirlo así; el parentesco, se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por uno o por varios conceptos.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Rafael de Pina . DERECHO CIVIL MEXICANO , PAG, 306 EDITORIAL PORRUA. EL PARENTESCO.

Para el Código Civil reconoce tres clases de parentesco; el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción simple.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre, y de la misma madre; es unilateral si sólo es común el padre o la madre.

Por el origen, el parentesco puede ser por cognación o por agnación. La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación.

El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, de la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un progenitor o tronco común.<sup>52</sup>

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente, la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación que se atiende.

---

<sup>52</sup> Diritto, Civile, Vol. V, P. 438. Ob., Cit. Derecho Civil Mexicano.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuenta por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, que consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

(STOLFI)<sup>53</sup> aclara que la parentela y la familia, aunque algunas veces se toman como términos equivalentes, no lo son, en realidad, por que la familia es un ligamen o vínculo natural, y la parentela es un ligamen o vínculo social, establecido por la ley.

#### DIFERENTES ESPECIALES DE HIJOS.

a).-Hijos Nacidos de Matrimonio.- son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste tienen dicha consideración en ciertos casos.

Se presume hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al matrimonio.

Tratándose de viuda, divorciada, o de aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajere nuevas nupcias dentro del periodo de trescientos días después de la disolución del anterior. La filiación del hijo nacido después de celebrado el matrimonio, se establece conforme a las reglas siguientes;

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

---

<sup>53</sup> Derecho Civil Mexicano Rafael de Pina, Pág. 306 y 307.

II.- se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo, matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio el que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III.- el hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

b).- Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.- son aquellos que no engendrados por personas no ligados por el vínculo matrimonial y a su vez se clasifican en naturales, aquellos cuyos padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo, y no naturales, aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.<sup>54</sup>

la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece para el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad.

c).- Hijos Adoptivos.- son los que reciben esta consideración mediante el vínculo legal establecido por la adopción.

#### PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento, y con el acta de matrimonio de ser de sus padres; pero a falta de actas, o si estas son defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio y en defecto de ésta, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, no siéndolo la testimonial, si no hubieren un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que consideran bastante graves para determinar su admisión.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Recuerda Sánchez Román, en sus Estudios de Derecho Civil, que en el derecho español antiguo los hijos, llamados ilegítimos (por haber nacidos fuera de matrimonio). Se clasifican, en ilegítimos, naturales y espurios, y que éstos a su vez, se clasificaban en ilegítimos, adulterinos, los habidos, entre personas de los cuales una por lo menos era casada; incestuosos, los nacidos de parientes en grado en que estuviere prohibido el matrimonio; sacrilegios, los procreados por personas a personas ligadas con voto solemne de castidad, y mánceres los habidos de prostituta.

<sup>55</sup> IBIDEM.

La posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio esa falta de prueba normal de la filiación, la mas valiosa por su seguridad y efectos.

Con lo que respecta al código Civil, si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido en la sociedad, quedara probada esta calidad, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes;

a).- que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia, de éste.

b).- que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación, y establecimiento.

c).-que el presunto padre y tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo.<sup>56</sup>

La posesión del hijo nacido de matrimonio no puede quedarse si no, por sentencia ejecutoria, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés, en tanto que si es perturbado del ejercicio de los derechos correspondientes podrá hacer uso de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare restituya en dicho estado.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> de acuerdo con el criterio de la sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Artículos 341 del Código Civil para el Distrito Federal y 801 del Código de procedimientos diversas pruebas respecto de la filiación, crean excepción a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del primero de dichos ordenamientos que establecen que el estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias relativas al Registro Civil y que fijan medios de prueba en casos de no existencia, pérdida o destrucción, de dichos, libros, pues de no aceptarse tal excepción, los artículos primeramente citados carecerían en absoluto de sentido(Amparo Directo 644). 1944 absuelto de el 16 de septiembre de 1952.

<sup>57</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que las pruebas de la posesión de estado de un hijo legítimo no puede estar sujetas a la reglas establecidas por la ley vigente cuando el estado, si no a las normas en vigor cuando se trata de probar los hechos o circunstancias constitutivas del derecho mencionados; por que son la ultima las que en ese momento tiene fuerza de ley y su aplicación no puede estimarse retroactiva, porque no afectan el derecho mismo, esto es, modifican el efecto jurídico de los actos de los que se deduce la Posesión del estado, si no que solo fijan las normas de demostrar la filiación(semanticario, judicial de la federación, T. P, 117). RAFAEL DE PINA DERECHO CIVIL MEXICANO., PAG, 354.

## DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.-

Este ha sido definido por PLANIOL y RIPERT como el acto que tiene por objeto anular la presunción de paternidad establecida contra el marido en casos en que éste no puede ser padre del hijo.<sup>58</sup>

El marido no puede desconocer a los hijos, alegando Adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Podría desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo y el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre y no podría desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

a).- si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte: ya que para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

b).- si se concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

c).- si se ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer .

d).- si el hijo no nació capaz de vivir.<sup>59</sup>

Ahora bien existe otra figura dentro de los hijos nacidos fuera de matrimonio de la cual se habla de legitimación que es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron. Esta también se emplea para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento, la legitimación es considerada como una rehabilitación del estado civil.

<sup>58</sup> Tratado de derecho civil. Francés T. II. P. 612.

<sup>59</sup> Tratado de Derecho Civil Español., T, V. P. 460. DERECHO CIVIL , RAFAEL DE PINA, PAG. 358.

La legitimación, en el derecho romano, tenía tres formas; el subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el escrito imperial, el derecho español reconoce dos formas de legitimación; por subsiguiente matrimonio y por concesión del jefe del estado.

La tesis de la que la legitimación es una ficción en virtud de la cual se considera que ha nacido de matrimonio, a quien ha nacido fuera de el, es generalmente admitida.

Los hijos legitimados adquieren todos sus derechos como tales desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior, lo que significa que tiene efecto retroactivo.

En tanto que el reconocimiento es el acto en virtud de quien se ha tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo acepten por suyo.

El reconocimiento considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que solo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con un poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención sobre el mandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer.<sup>60</sup>

El reconocimiento de los hijos es un acto jurídico que para valer necesita de formalismo legales; al contrario de lo que sucede con la posesión de estado de hijo, que resulta sólo de actos meramente sociales, paternos, filiales, o la humanidad, que no requieren formalidad legal alguna.<sup>61</sup>

El Código Civil contiene normas expresas acerca de la renovación, contradicción e impugnación del reconocimiento. El hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

---

<sup>60</sup> Instituciones del Derecho Civil, T. II, P. 516.

MATEOS ALARCÓN, Ob. Cit. T. I, PP. 232-249. DERECHO CIVIL MEXICANO, RAFAEL DE PINA. PAG. 360.

<sup>61</sup> Anales de Jurisprudencia, T. XLI, P. 33 Ob. Cit. DERECHO CIVIL MEXICANO RAFAEL DE PINA. PAG. 361

Fuera de este caso, no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Este puede ser contradictorio por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

El hijo que haya sido reconocido durante su minoría de edad puede reclamar contra el reconocimiento tan pronto como llegue a la mayoría de edad.

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo y ha proveído a su educación y subsistencia, esta facultada para contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separa de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuera obligada hacer la entrega por sentencia ejecutoria.

En las circunstancias expresadas, el término para contradecir el reconocimiento será de sesenta días, contados, desde que la interesada tuvo conocimiento de él.

## FILIACIÓN.

### .HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Los hijos fuera de matrimonio – la filiación natural los naturales(denominación, que se refiere a los hijos nacidos fuera de matrimonio), son aquellos que han sido engendrados por personas que no están ligadas por vínculo matrimonial.<sup>62</sup>

No obstante dice FELIPE CLEMENTE DE DIEGO.-la sociedad tiene necesidad de conocer y constatar la filiación o mejor, conocer el propio padre y a la propia madre de cada individuo, para distinguir las familias, repartir los derechos exigir deberes, transmitir la propiedad, etc.<sup>63</sup>

La filiación es un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe la relación biológica de la generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente.

El derecho debe de resolverse de tres problemas fundamentales.

a):- las diversas especies de filiación, para lo cual será preciso determinar qué requisitos legales ha de llenar este fenómeno biológico, para que una persona quede comprendida dentro del cuadro general de la filiación.

b).- los medios de prueba admisibles para determinar cada una de las especies de filiación, establecidas así como acciones de estado civil, y

c):- los efectos jurídicos que se derivan de las diversas clases de filiación en un ordenamiento positivo determinado.

---

<sup>62</sup> C. F. De Pina Rafael, Opus, Cit., Pagina 352.

<sup>63</sup> Instituciones de Derecho Civil Español, Madrid. 1955, T. II. Pagina 617. DERECHO CIVIL IGNACIO GALINDO GARFIAS, PAGINA , 654

Los sistemas legislativos, han partido de la base de la existencia o no existencia del vínculo conyugal entre el padre y la madre para distinguir dos grandes especies de hijos: aquellos que nacen, dentro de el matrimonio y aquellos cuyo progenitores no estaban casados en la época de la concepción.

Según se ha mencionado, el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, por lo que se refiere a los efectos de la filiación, no distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro de matrimonio y la de los que nacen fuera de él; pues no existe diferencia alguna entre unos y otros respecto de la patria potestad, de la herencia, de la obligación alimenticia, y del derecho a recibir alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio, ni finalmente, por lo que atañe al derecho de usar el nombre de sus padres.<sup>64</sup>

Por lo que se refiere a los hijos de matrimonio, según se explico en el capítulo anterior, el Código ha creado un sistema conforme al cual, la filiación, queda establecida por el hecho del parto de la esposa, de donde se deduce, sin más la paternidad del marido. Se dice por ello que la filiación matrimonial es indivisible.<sup>65</sup>

En el derecho Civil existen situaciones que la ley, la jurisprudencia y la costumbre contempla; el hombre como un animal gregario por naturaleza tiende a Vivir en comunidad., cualidad de la cual esta dotado comunican a sus semejantes sus ideas y pensamientos y por su inteligencia y audacia y a veces por necesidad se agrupan con otros hombres principalmente para defenderse de sus enemigos contra fieras; contra el ambiente y en su progreso para conquistar nuevos territorios.

En esa convivencia surgen las discrepancias las enemistades y consiguientemente los ataques, los atropellos, los abusos, y en este tipo de contienda se impone la ley del mas fuerte; física o intelectualmente. El éxito es el del más hábil, del mas fuerte; se impone el principio que los antiguos romanos señalaban "sitios altivs fortius.," esto significa que el existo es el mas hábil, del mas fuerte, del mejor dotado, y del mas astuto.

---

<sup>64</sup> "exceptuando la Diferencia que la misma naturaleza de ambas filiaciones (legítima natural). Impone, en nuestro derecho se conceden los mismo derechos a los hijos legítimos y a los naturales reconocidos o cuya filiación se ha probado debidamente y declarado por sentencia en el juicio de investigación de paternidad y maternidad. Para los efectos de la patria potestad, de la herencia, de los alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio(por razón de parentesco legítimo o natural ). La equiparación es absoluta y completa". De derecho Civil, Cit, T. I. Pág 473.

<sup>65</sup> Pater is cit quem nuptiae demonstrant. DERECHO CIVIL . IGNACIO GALINDO GARFIAS, T. I. PAG, 655.

Es ley biológica, quien no se adapta en el medio en que vive no prosperan, no sobre vive y rápidamente parece lo que te obliga el cultivar las relaciones con los demás, a la comprensión y a la tolerancia para no dar cabida a malas voluntades o enemistades.

Surge aquí la necesidad de regular la conducta individual para que cada quien respete los derechos de los otros, condición indispensable para la paz que ha su vez lo es del progreso.

El ámbito de las relaciones entre particulares recibió el calificativo o denominación de derecho privado y llegó a su culminación con la regla de otro de los juristas romanos honeste vivere , altrum nom ledere, suum cuique tribuere, esto en ultimo extremo sigue siendo la razón moral y social de la norma legal de conducta de los individuos; aun en materia penal.

Las relaciones que los particulares con la autoridad siempre se desarrollan, con base en el principio de soberanía, que faculta a la mas alta autoridad para dictar o imponer las leyes.<sup>66</sup>

El Código Civil para el estado de Veracruz establece de manera precisa en su artículo 1° que la iniciativa e información de las leyes se rigen por la constitución general de la republica y la parte del estado.

El capítulo, primero de título séptimo de la legislación en comento determina en cuanto a lo que se refiere a la paternidad y filiación de los hijos de matrimonio lo siguiente;

Se presume hijos de los cónyuges:

I.- los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- los hijos nacidos dentro de los 300 días a la disolución del matrimonio ya sea que provenga este de nulidad del contrato de muerte del marido o de divorcio.

---

<sup>66</sup> Garantías Constitucionales. Curso Introdutoria Actualizado. Luis Bez Dresch Edit, Trillas.

Contara en los casos en que los cónyuges hayan quedado separados para los siguientes casos:

- A).- Divorcio
- B).- Nulidad.
- C).- o por Orden Judicial.

Contra esta presunción no se admite otra prueba mas que la siguiente.

a).- que el marido haya tenido imposibilidad física de tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al matrimonio.

La identidad del hijo puede quedar establecida por medio de testigos. Por lo que se refiere a la prueba de la filiación, extramatrimonial, paterna, en principio sólo puede quedar establecida mediante el reconocimiento voluntario del padre, y excepcionalmente en los casos taxativamente mencionados por el artículo 382 del Código Civil, en los casos cuales se permite la investigación de la paternidad. Cuando ha habido vida marital entre los progenitores, durante la Época de la concepción, la paternidad puede quedar probada, en virtud de que la vida en común del padre y la madre, hace surgir una presunción semejante a la que existe, respecto de los progenitores que están unidos por el vínculo matrimonial.<sup>66BIS</sup>

Por lo que se refiere al establecimiento de la paternidad natural, el Código Civil reconoce tres medios para que ella quede establecida:

- a).- el reconocimiento voluntario hecho por el padre;
- b).- una Sentencia Judicial que declare la paternidad,
- c).- por la presunción establecida en el artículo 383 del Código Civil, según criterios de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>66BIS</sup> BISCapital de la dificultad de la prueba de la paternidad, que justifico ya de antiguo la necesidad de una presunción de paternidad, para los hijos nacidos en matrimonio para los hijos nacidos en matrimonio ante ese misterio, a veces de la naturaleza, (recuérdese la palabra de la hary debe, juzgar un papel idéntico en materia de filiación legítima, o ilegítima, pues en esta última la naturaleza no es mas expresiva que cuando los hijos legítimos se trata, RIVERO HERNÁNDEZ, 2º FRANCISCO, Opus Cit, Pagina 263. DERECHO CIVIL. IGNACIO GALINDO GARFIAS TOMO I Pág. 658 Editorial Porrúa.

el mismo código agrega un tercer medio, el legal, de establecimiento de la filiación natural, en sus artículos 383, el estatuir que se presume hijos de del concubinario y de la concubina; I los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes, al en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina.

Estas reglas son idénticas que en materia de filiación legitima establece el art. 324 del propio ordenamiento; ya que conforme a éste se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Hijos Nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

El art. 324 del Código Civil prohíbe que le hijo de una mujer casada pueda ser reconocido por otro hombre distinto a su marido, excepto cuando éste la haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.<sup>67</sup>

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, queda establecida por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad(art. 360 del código civil).

A).- requisitos.

Para reconocer a un hijo se requiere que la persona que reconoce tenga la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido(art. 361 del código civil.).

El menor de edad podrá desconocer a su hijo con el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y a falta de ésta, requerirá autorización judicial.

---

<sup>67</sup> Filiación natural: es reconocible el hijo de una mujer casada que no viva con su marido. se llevo a que armonizando tal precepto con el 63 y también con el 62 antes, citado el hijo de una mujer casada si podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, cuando aquella no viva con éste pues el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar y que es la razón se produjo con la separación misma de los cónyuges directo 7168/927[2° 3° Sala, informe 1959, pagina 65. IGNACIO GALINDO GARFIAS, DERECHO CIVIL, TOMO I, PAG, 66.

El reconocimiento hecho por el menor: es anulable por error. La acción de nulidad prescribe a los cuatro años transcurridos a partir de la mayoría de edad. (art. 362 y 363 del Código Civil.).

Puede ser reconocido el hijo que no ha nacido y el que ha muerto si ha dejado descendencia(art. 365 del Código Civil).

El hijo Natural reconocido tiene Derecho:

I.- A lleva el apellido del que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por éste.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

El reconocimiento finalmente da lugar a que la tutela legítima, haya de ser ejercida, cuando proceda por los padres o hermanos a falta de unos y otros, por los abuelos.<sup>68</sup>

Contradicción del reconocimiento: el reconocimiento como acto jurídico, es constitutivo de la prueba de la filiación.<sup>69</sup>

Si la declaración de la voluntad no coincide con la veracidad del hecho que se declara, el reconocimiento puede ser impugnado en los casos, en que la ley lo establece.

---

<sup>68</sup> presupuesto pues del reconocimiento es la filiación biológica, reconocer es el acto de fijar, declarar solemnemente el padre, dicha filiación(de forma que tal fijación no es efecto del reconocimiento). Si no que es el propio contenido del acto de conocer. Y su consecuencia será quedar fija. Efecto del reconocimiento es el de convertir en filiación jurídica, la filiación biológica, es decir, constituir el estado, y del reconocimiento se deriva una presunción, la de la verdad de la filiación declarada, presunción , que a su vez, fundamento. ALBALADEJO MANUEL, el reconocimiento de la filiación natural, Basch, Casn Editorial, Barcelona, 1954, Pagina 43 DERECHO CIVIL GALINDO GARFIAS T. I PAG. 662.

<sup>69</sup> Por la confesión de maternidad o de paternidad que contiene. Como medio de prueba de la filiación natural, tal declaración debe expresar por lo que se refiere a la mujer, el hecho de que ha dado a luz a una determinada persona y por lo que se refiere al varón la confesión de maternidad significa que ese varón, acepta haber engendrado a quien considera que es su hijo. Como acto jurídico, el reconocimiento es la afirmación del padre, la que importa en él, no es pues la relación biológica en si, si no que el padre declare solemnemente la existencia de tal relación presupuesto de la afirmación es la realidad de la filiación biológica, pero la afirmación de éste reconocimiento- es algo distinto de la realidad. En cuanto tal acto jurídico el reconocimiento tiene un efecto creador- del estado, como ya hemos dicho éste no existe desde el nacimiento, su constitución no coincide con la de la relación biológica de la filiación, ALBALADEJO, MANUEL, el reconocimiento de la filiación natural, Cit, pagina 100. DERECHO CIVIL IGNACIO GALINDO GARFIAS, TOMO I. PAGINA 668.

---De buen Demo filo , afirma "que el reconocimiento de la madre es declarativo sin duda, pero no puede decirse lo mismo, sin reservas del padre, de un lado es de advertir que los derechos del hijo no nacen, en relación con su padre, del hecho de la filiación, si no del hecho del reconocimiento, pues la filiación aun probada no produce si no lo acompaña aquél, a no ser que la prueba resulte de una acción criminal, por violación, estupro o raptó. ALBALADEJO, MANUEL El reconocimiento de la Filiación Natural, Pagina 25. DERECHO CIVIL IGNACIO GALINDO GARFIAS. T. I. PAG. 668.

Primero.- cuando ha sido reconocido un menor de edad y el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor, el Ministerio Público tendrá una acción contradictoria para impugnar tal reconocimiento y la misma acción tiene el progenitor.

Segundo: el progenitor puede contradecir el reconocimiento que ha hecho indebidamente otra persona para el solo efecto de que quien ha reconocido, quede excluido de la paternidad.

Tercero: un tercero (por ejemplo un deudor alimenticio). Puede impugnar el reconocimiento ilegalmente efectuado haciendo valer esta impugnación, en vía de excepción. El demandado tendrá que probar que quien reconocía no el padre o la madre del reconocido (art. 368 del Código Civil.).

Cuarto: conforme al artículo 378 del Código Civil; cuidado una mujer se ha hecho cargo del cuidado y la lactancia de un niño, que además le ha dado su nombre y que públicamente lo ha presentado como suyo proveyendo a su subsistencia, educación, y establecimiento, ha creado verdaderamente la posesión de estado de madre de dicho menor, por que se ha integrado los tres elementos constitutivos de esa posesión (nombre, trato, y fama).

La mujer que goza de esta situación jurídica podrá impugnar el reconocimiento que de ese niño haya hecho o pretenda hacer un hombre y entre tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada, no se le podrá separar de su lado sin consentimiento.

El termino para contradecir el reconocimiento, será el de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de el. El reconocimiento de la paternidad, quedara sin efecto, cuando se realice sin el consentimiento de la madre.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 379 del Código Civil "la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

En el caso de nulidad absoluta. La paternidad en este caso, sólo podrá quedar establecida mediante la acción de investigación de la paternidad, permitida en el caso de concubinato, si la época de la concepción coincide con la época en que la madre habitaba en el mismo techo con el pretendido padre (Art. 382 Fracción III Y 383 del Código Civil).

La prueba de la filiación extramatrimonial:

B):- investigación de la maternidad y paternidad.

La filiación natural puede quedar establecida, cuando el padre o la madre no han reconocido voluntariamente al hijo, por medio de una sentencia pronunciada en un juicio que se denomina de investigación de la paternidad o de la maternidad.

En dicho juicio , se debe rendir la prueba presuncional de la paternidad o la prueba directa de la maternidad, así como la de la identidad del demandante.

La acción de investigación de la maternidad o la paternidad, se distingue de la acción de reclamación de estado en que:

1).- esta ultima es concedida al hijo nacido de matrimonio. En tanto que el ejercicio de la acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, tiene por objeto establecer la filiación legitima o natural.

2).- la acción de reclamación de estado es imprescriptible para el hijo y sus descendientes(art. 347 del Código Civil.), mientras que las acciones de investigación de la maternidad o la paternidad, no pueden como ya se dijo, intentarse si no en vida de los padres o dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha en que aquél llegó a la mayoría de edad, si sus padres murieron durante la minoría de edad del hijo.

3).- la acción de investigación de la maternidad, no se puede ejercer en contra de una mujer casada. Su efecto sería el de una acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio sólo ésta permitido en los siguientes casos:

1.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincide con la de la concepción.

2.- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre;

3.- cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente.

4.- cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre(art. 382 del Código Civil).

Debe hacerse notar que la posesión del estado de hijo natural, queda constituido por el trato que haya dado el presunto padre o la familia de éste, al presunto hijo; por el hecho de que el presunto padre haya proveído a la subsistencia, educación, y establecimiento del presunto hijo. (art. 384 del Código Civil.).

Nuestro Código Civil se ha separado del sistema francés y se inspiró en el artículo 1717 del código civil alemán que a la letra dice; " 1717. como padre del hijo ilegítimo, y para el efecto de los párrafos 1708 a 1716(obligación alimenticia). Se tiene a quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que también otro haya cohabitado, con ella dentro de este tiempo.

Los medios probatorios- la maternidad, es decir, el parto de la presunta madre, puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios( art. 385 del Código Civil).( Documentos, indicios, testigos, etc.).

Por lo que se refiere a la identidad del hijo presunto, la prueba de testigos, por la aplicación analógica del art. 341 del Código Civil, sólo será admisible, si se hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión.

En relación con los indicios o presunciones, graves se presenta el problema del valor probatorio del análisis hematológico, como elemento demostrativo por si solo, de la paternidad y la maternidad( la confrontación de los grupos sanguíneos).

La prueba hematológica por lo tanto, debe esta adminiculada o integradas por otras pruebas de carácter pericial que por si solas cada una de ellas, no será suficientes para formar la opinión del juez, pero que integrados y razonablemente armonizadas, pueden calificarse jurídicamente, como indicios o presunciones de tal gravedad, que sirven para admitir la prueba testimonial.

Dichos elementos probatorios serian los siguientes;

a).- el examen corporativo de los caracteres morfológicos externos del padre y del hijo( talla, forma de la cabeza, facciones, impresiones digitales).

b).- el examen de los caracteres antropogeneticos o funcionales externos(actitudes, forma de letra, gesticulaciones, timbre de voz, etc.).

c).- examen de los signos semiológicos o patológicos transmisibles hereditariamente(predisposiciones especiales para determinar enfermedades de la sangre, lunares, etc.).

d).- caracteres psicológicos, y

e).- finalmente, el examen de los caracteres de la biología sanguínea.<sup>70</sup>

Legitimación.- " tanta es la fuerza del matrimonio, que los hijos concebidos antes de su celebración, se tienen por legítimos, después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio.<sup>71</sup>

La legitimación tiene lugar por subsecuente matrimonio de los padre: los hijos naturales que éstos han procreado hasta entonces, adquieren la calidad de hijos legítimos(hijo de matrimonio ).

En nuestro derecho se requiere, además del matrimonio de los padres, que el hijo haya sido reconocido expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de celebración o con posterioridad a él (art. 355 del Código Civil.).

Ahora, bien pueden ser legitimados no sólo los hijos que viven en el momento en que se produce la legitimación, si no los hijos que han fallecido, si bien han dejado descendencia(art. 358 del Código Civil ). Y los hijos nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, o que lo reconoce aquella estuvieran en cinta(art. 359 del Código Civil.)

---

<sup>70</sup> Cfr. GATTI, HUGO E, OPUS Cit, Pagina 30.

<sup>71</sup> Decretos de Gregorio, IX, 4, 17, 6, tanta es vis matrimoni, ut quid antea sunt geniti post contractum matrimonium habiuntur legitimi. IGANACIO GALINDO GARFIAS DERECHO CIVIL, T. I PAG. 668

El reconocimiento después de celebrado el matrimonio produce efectos retroactivos, como si el hijo hubiera sido reconocido en el momento en que los padres se casaron.

La maternidad queda probada con el hecho del alumbramiento y con la identidad del presunto hijo.

Como antecedente histórico, en México por las ideas que sustentó Venustiano Carranza como jefe del ejército constitucionalista y del movimiento revolucionario, a través de algunas jurisprudencias, se sostuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el natural, para atribuirle el mismo estado jurídico; para relacionarlo, por consiguiente, con toda su parentela en virtud del vínculo consanguíneo y no a través del matrimonio, y para darle un estado integrado por conjunto de derechos, no sólo para heredar, exigir alimentos y llevar el apellido del padre o de la madre, si no también para que gocé de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando sólo sus consecuencias, en la misma forma en que se hace respecto de los hijos legítimos. Es decir que a falta de los padres, corresponderá esa gran responsabilidad a los abuelos, primero paternos, y después maternos, por que se piensa, que dentro de una idea de justicia, el hijo o el nieto no debe quedar desamparado por la forma en que fue procreado, si no que se ésta ante el problema humano de que hay un ser protegido, de que merece toda la protección del estado, para que no se le desampare en la desgraciado caso por ejemplo, de que muriesen sus padres y viviesen sus abuelos.

#### **FORMA DISTINTA DE PROBAR LA FILIACIÓN LEGÍTIMA Y LA NATURAL:**

La filiación legítima tendrá una forma privilegiada de prueba muy distinta de la natural.

Valor de la presunción *juris tantum* de paternidad en el matrimonio y en el concubinato.

Cuando se origina un concubinato entre un hombre y una mujer, es decir, un trato sexual continuo bajo el mismo techo, en forma pública y notoria, entonces el modo de determinar la paternidad va a ser el mismo, tanto en la filiación legítima, como en la natural.

Se va presumir, como tendrá que hacerse en toda paternidad, ante la falta de pruebas directas, que el hombre que mantiene relaciones sexuales continuas con una mujer, es la que ha engendrado el hijo que ésta dé luz partiendo de que el nacimiento ocurra después de ciento ochenta días de que comenzó esa relación sexual continua por virtud del matrimonio o del concubinato. Y esta presunción de paternidad que se desprende simplemente de la naturaleza de las relaciones conyugales, o sexuales dentro de una posibilidad humana para inferir un hecho conocido, (o sea que un hombre mantiene relación con una mujer), un hecho desconocido., (que él es el que engendro al hijo que esa mujer dio a luz.), no podrá presentarse en las relaciones simplemente accidentales, ocultas, desconocidas, que generalmente la propia mujer, no quiere o no puede determinar.

#### PRUEBA DE LA FILIACIÓN LEGITIMA EN CUANTO A LA MADRE.-

Resulta siempre de dos hechos susceptibles de prueba directa;  
a).- el parto o el alumbramiento de la mujer casada; b).- la identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dio a luz.<sup>72</sup>

Valor del Acta de nacimiento: la prueba perfecta de la maternidad quedará constituida por el acta de nacimiento, unida a la del matrimonio, siendo éstos un título oponible no sólo a la madre, si no también a su esposo y además, verdadero erga omne, es decir, frente a toda mundo.

Cuando falte el acta de nacimiento tendrá que acreditarse la filiación legítima respecto a la madre, mediante prueba de testigo, puede ocurrir(aun cuando esto sea excepcional y monstruoso), que una madre de acuerdo con su esposo, e incluso contra la voluntad de éste, pretenda no registrar al hijo para desconocerlo y eliminarlo completamente del seno de su familia. Cuando al correr del tiempo se presentase a este hijo el problema de acreditar su filiación legítima, tendría que justificar que una mujer casada dio a luz, en cierta fecha a un hijo, y que éste es él, es decir, el que en un momento dado pretende que se le reconozca como tal.

---

<sup>72</sup> Planiol, Ob.Cit, t. II, Pags 123, a 125. RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, T. I, PERSONAS, FAMILIA, PAG, 460. Editorial Porrúa.

Identificación del hijo para acreditar la filiación legítima.- para acreditar la filiación legítima relativo a la identificación del hijo, es en ocasiones más difícil de prueba, pero dependerá, por ejemplo, del medio social.

Alcance de la prueba testimonial en cuanto a la filiación legítima.-

El acta de nacimiento es un título perfecto para el hijo legítimo, no sólo frente a la madre, si no también respecto a su marido, y además, con un alcance absoluto oponible a todo el mundo en las distintas relaciones jurídicas que pudieran presentarse; la prueba de testigos para acreditar la filiación respecto de la madre, puede tener un doble alcance según el procedimiento en donde se rinda. Si es en un caso concreto para exigir alimentos a la madre; o para comparecer como heredero de ésta. Esa prueba no es oponible al marido de la madre, ni a los parientes en general que sostengan en la línea paterna y en la materna. Esta tiene valor, en el derecho que se pretende hacer valer, es decir para exigir alimentos; para que sea reconocido como heredero de la sucesión de la madre.

#### LA PRUEBA DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA EN CUANTO A LA MADRE.

Resulta de dos hechos susceptibles de prueba directa.

A).- el parto o alumbramiento.

B).- la identidad del reclamante como el hijo que esa mujer dio a luz.<sup>73</sup>

Valor del acta de nacimiento.- la prueba perfecta de la maternidad quedará constituida por el acta de nacimiento, unida a la del matrimonio, siendo éstas un título oponible no sólo a la madre, si no también a su esposo.

Si falta el acta de la filiación legítima a la madre, mediante prueba de testigos, puede ocurrir(aun cuando esto sea excepcional y monstruoso), que una madre de acuerdo con su esposo, e incluso contra la voluntad de éste, pretenda no registrarlo para desconocerlo y eliminarlo completamente del seno de su familia.

---

<sup>73</sup> Planiol, Ob. Cit., T. II, Pag. 123 a 125. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, TOMO I, PERSONAS, FAMILIA, PAG. 460.

Identificación del hijo.- La prueba de testigos, tanto respecto del parto como la identidad del hijo, puede ser absolutamente firme, coincidir todos los testigos en los hechos esenciales, para que el juez tenga elementos de convicción suficiente a fin de concluir respecto a la maternidad.

Alcance de la prueba testimonial en cuanto a la filiación legítima: el acta de nacimiento es un título perfecto para el hijo legítimo, no solo frente a la madre, si no también respecto a su marido. La prueba de testigos para acreditar la filiación respecto de la madre, puede tener un doble alcance según el procedimiento en donde se rinda.

Valor y alcance de la sentencia que declare, la maternidad legítima.- si a través del juicio ordinario de investigación de la maternidad legítima se acredita ésta respecto a la madre con prueba de testigos y el juez en la sentencia la reconoce, este título tendrá el mismo valor que el acta de nacimiento.

Conforme al artículo. 340, la filiación de los hijos legítimos se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padre.<sup>74</sup>

Casos en los que falta el acta de matrimonio de los padres. Según el artículo 340 no bastaría su acta de nacimiento, tendría que acreditar el matrimonio de los padre con la partida correspondiente, o se hace sin embargo una excepción; puede justificarse la filiación legítima acreditando la posesión de estado, puede incluso probarse mediante testigos, siempre y cuando hubiera un principio de prueba por escrito. Toda vía más dispone la ley que si hubiera nacidos de dos personas que públicamente vivieron como marido y mujer, y que por ausencia, por enfermedad, o por muerte, fuere imposible determinar el lugar en que se casaron, de tal manera que no pudiera exhibirse el acta de matrimonio, no por esa circunstancia, se le negará el carácter de hijo legítimo, si acreditan que sus padres vivieron públicamente como marido y mujer, siempre y cuando esta situación no éste contradicha en el acta de nacimiento.

Prueba de la filiación legítima en cuanto al padre.- demostrada la filiación materna, el derecho presume la filiación paterna.

Se tiene que partir para el contrario, de la honestidad y fidelidad de toda esposa.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Planiol, Ob, Cit, t, Pag., 137 y 138 RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, TOMO I. FAMILIA PERSONAS, PAG, 461.

<sup>75</sup> Cicu

El artículo 324 : " se presume hijos de los cónyuges: I los hijos nacidos después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya que provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

## IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA LEGITIMACIÓN.

1.- Los hijos nacidos dentro de los ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, ya no tienen la presunción de legitimidad, pero quedan legitimados de pleno derecho en virtud del matrimonio de sus padres, siempre y cuando no ejercite el marido la acción contradictoria de paternidad.<sup>76</sup>

Será la madre o el hijo a través de su tutor, quienes tendrán que demostrar que, aun cuando el nacimiento ocurrió dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, el marido fue el autor del embarazo.<sup>77</sup>

Hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio. A los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, su presunción de legitimidad es muy fuerte, es casi absoluta.

Sólo el marido podría impugnar la legitimidad, demostrando que le fue físicamente imposible tener cópula carnal con su esposa en los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.

Adulterio de la esposa con ocultamiento del hijo: uno de los casos en que el marido puede impugnar la legitimidad, sin necesidad de prueba directa de la imposibilidad sexual, el adulterio de la esposa combinado con el ocultamiento del hijo.

---

<sup>76</sup> Puig Peña, Ob, Cit, t. II, V. II, Pag 16 a 20 . COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL , RAFAEL ROJINA VILLEGAS, T. I, PAG, 463

<sup>77</sup> Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil, Español, 2º ED, t, IV, Talleres Tipográficos "cuesta" Valladolid, 192, Pag. 385 y 386. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, T, I PAG. 463.

La jurisprudencia francesa llega al grado de suprimir la prueba de adulterio; es decir, justificado el ocultamiento del embarazo notorio y del nacimiento, lógicamente queda acreditado el adulterio.

Hijos nacidos después de los trescientos días siguientes a la separación judicial en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio: cuando existe divorcio o juicio de nulidad del matrimonio, se presenta una situación especial, por cuanto que puede el hijo nacer después de los trescientos días siguientes a la separación judicial, pero antes de que se dicte la sentencia de divorcio o de nulidad.

El hijo fue concebido por la esposa durante su matrimonio: sólo que debido a la separación judicial de los consortes, nació después de los trescientos días que se llevó a cabo la separación y entonces entran en conflicto dos principios:

a).- el primero considera en términos generales que todo hijo concebido por la esposa durante su matrimonio, es legítimo.

b).- el segundo principio se refiere a que la presunción legal de legitimidad del hijo se debe a que el marido hace vida conyugal con su esposa; de que no hay un obstáculo material o legal que impida la cohabitación, tanto en el sentido de vivir bajo el mismo techo, como en la posibilidad de la relación sexual.<sup>78</sup>

Hijos nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio:

Este se presenta por muerte del marido, por sentencia definitiva de divorcio o de nulidad.

Dice el Artículo. 329<sup>o</sup> las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación."

---

<sup>78</sup> Planiol, Ob., Cit. I, II, Pág. 143 a 149 Valverde, Ob., Cit. T, IV, Pág. 390. RAFAEL ROJINA VILLEGAS . COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, PAGINA , 463, EDITORIAL , PORRUA.

Conforme al artículo 345. "mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio". Es decir, sólo el marido tiene la acción contradictoria de legitimidad, para destruir la presunción que a los hijos concebidos durante el matrimonio otorga el artículo 324. en cambio la acción contradictoria de paternidad, respecto del hijo nacidos después de trescientos días de disuelto el matrimonio, podrá intentarse por toda persona a quien perjudique, la filiación.<sup>79</sup>

Hijos nacidos después de trescientos días de que se declare legalmente la ausencia del marido.

Desde el punto de vista jurídico se reputa ausente aquel cuyo paradero y su existencia misma se ignoran.

Por una parte se consideran hijos legítimos los concebidos por la esposa durante su matrimonio. Es así que la ausencia no origina la disolución del matrimonio, luego entonces, el hijo nacido después de trescientos días de que se declaró legalmente la ausencia del marido, sería hijo legítima.

Por otra parte esta presunción de legitimidad, según hemos explicado, sólo se funda en la posibilidad, real de la cohabitación, de las relaciones sexuales.

Un principio de la ley en materia de ausencia, conforme al cual todo aquel que pretenda derechos respecto a la persona del ausente y que requieran su existencia debe demostrarla.

El artículo 715. "cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no éste reconocida, deberá probar que esa persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho".

---

<sup>79</sup> Plainol, Ob Cit., Pág. 138 a 141. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, t. I, Pág. 467.

## TÉRMINOS QUE RIGEN PARA LA ACCION CONTRADICTORIA DE LEGITIMIDAD.

Esta es la acción que tiene que entablar el marido para destruir la presunción de legitimidad que se otorga a los hijos, nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, o los que nacieren dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

Además, por una asimilación, que la ley establece protegiendo al hijo que nazca dentro de los trescientos ochenta días de celebrado el matrimonio, se ha considerado que también el marido debe ejercitar acción contradictoria de paternidad, la ley presume que si no se objeta la legitimidad, acepta a ese hijo como suyo; pero basta que se ole objete; para que la acción de contradicción de paternidad prospere, a no ser que se éste en alguno de los casos que regula el art. 328.

El marido para negar la legitimidad de los hijos nacidos en tales condiciones; según el artículo 330, deben ejercitarse en el breve plazo de sesenta días, que se cuentan en condiciones tales de que el marido tenga tiempo suficiente para poder contradecir la legitimidad. Corre el plazo de sesenta días, si está presente cuando nazca el hijo, a partir de ese momento si está el marido fuera del lugar del nacimiento, a partir del día, en que regrese y tenga conocimiento del mismo; y si se le oculta el nacimiento a partir del día en que se descubra el fraude.<sup>80</sup>

Casos especial del hijo que naciere estando pendiente de decisión el juicio de amparo interpuesto en contra de la sentencia que declaró el divorcio o la nulidad del matrimonio.

Respecto del art. 327, debemos considerar que es sentencia definitiva la que se dicta en primera instancia, si no es apelada, o bien la que se pronuncie en segunda instancia, no obstante que en su contra se interponga demanda de amparo directo.

---

<sup>80</sup> Messineo, Ob., Cit, t, III, Pág. 133 RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL TOMO I. Pág. 468.

El amparo directo sólo puede promoverse contra sentencias definitivas, que según el art. 46 de la ley de amparo, son aquellas que resuelven el juicio en lo principal y ya no admiten ningún recurso dentro del procedimiento común. Por lo tanto, cuando una sentencia definitiva, de divorcio o de nulidad de matrimonio, se impugna mediante el amparo directo, ya es para los efectos el artículo. 327, en relación con el 324 del Código Civil, una sentencia que ha disuelto el matrimonio.

En consecuencia, si el hijo naciere después de los trescientos días de dictada esa sentencia definitiva, aun cuando esté pendiente el amparo ante la suprema corte de justicia, ya que ese hijo fue concebido, según la ley, cuando el matrimonio estaba disuelto.

Hay que tomar en cuenta que las leyes civiles siempre protegen al hijo, cuando éste naciere después de los trescientos días de haberse dictado la sentencia definitiva de divorcio o de nulidad, cuando está pendiente el juicio de garantías, si posteriormente se obtuviere sentencia favorable en el mismo, por virtud de los efectos restitutorios que estatuye el art. 80 de la ley de amparo, quedará insubsistente la sentencia reclamada y será a través de esta declaración que tendrá que hacer el tribunal responsable, como renacerá nuevamente el matrimonio.

A estas consecuencias especialísimas nos llevan al sistema del amparo que se complica enormemente cuando se celebra un segundo alcance, que es lo que ha ocurrido en algunos casos, en los que el nuevo matrimonio resulta nulo cuando después se concede el amparo y , por consiguiente, renace el primer matrimonio que se había considerado disuelto. Además, el segundo matrimonio, por existir bigamia, se encuentra afectado de nulidad absoluta.

El artículo 336 simplemente nos dice que en el juicio contradictorio de la paternidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino.

Caso de interdicción del marido para el ejercicio de la acción contradictoria de legitimidad.- el término de sesenta días no corre cuando el marido estuviere afectado o privado de la razón, por enajenación mental, imbecilidad o idiotismo, de tal manera que, se le haya designado tutor o no, si éste existe no ejercitare la acción de desconocimiento, podrá el marido intentarla si recobrase la razón, e incluso cuando muriere dentro del termino, sin recobrarla,(y cuando su tutor no la hubiere intentado), los herederos podrán hacerlo.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Planiol, Ob., Cit, V, II, . Págs. 862, a 864 RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, Pág. 471.

## PRUEBAS DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.

De acuerdo al artículo 340, dispone: "la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padre.", íntimamente relacionado con el artículo 39 que dice: el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado Civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

### ALCANCE PROBATORIO DEL ACTA DE NACIMIENTO DE UN HIJO LEGÍTIMO.-

Con la partida de nacimiento no sólo se prueba el parto mismo, si no la maternidad, fuera de aquellos casos excepcionales en que se presenta al hijo natural como nacido de madre desconocida, pero tratándose de hijos legítimos, su partida de nacimiento necesariamente debe contener no sólo los nombres de los padres, si no también los de los abuelos. Dice el art. 59" cuando el nacido fuera presentado como hijo de matrimonio se asentaron los nombres, domicilio y nacionalidad de los padre; los nombres y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación".

### CASOS EN LOS QUE FALTA EL ACTA DE NACIMIENTO.

Siendo la prueba perfecta la que requiere el artículo 340, consistente en la presentación de las actas de nacimiento y matrimonio, y siendo en principio la única manera de acreditar el estado civil de las personas, según dispone el art. 39 , puede ocurrir que falte el acta de nacimiento, por que se haya hecho el registro del hijo, o por que habiéndose registrado, el libro correspondiente esté mutilado, el acta se encuentre ilegible, o se pueda redargüir de falsa en ocasiones.

El artículo 40 dice así "cuando no hayan existido registrarse, se hayan podido, estuvieron ilegibles, o faltaren las fojas que puedan suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos".

Existen en nuestro código Civil dos elementos que se desprenden del derecho antiguo "nomen, tractus y fama". Es decir: nombre, trato, y fama.

## DE LA LEGITIMACION.

LEGITIMACION.- se define como aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padre, se atribuye a los hijos naturales, el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad.<sup>82</sup>

Fusión de actos jurídicos.- la legitimación puede implicar una fusión de dos actos jurídicos consistentes en el reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural y en el matrimonio que realicen después de haber nacido o sido concebido los hijos naturales.

Esta es la forma normal en que opera la legitimación, de tal manera que no basta sólo que los padres de un hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, si no que se requiere además, que reconozcan al hijo ya nacido o que está simplemente concebido.

“para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que procede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente.

En principio, la legitimación por subsecuente matrimonio requiere además el acto jurídico del reconocimiento. Y es por ello que se constituye a través de la fusión de esos dos actos jurídicos independientes; el del matrimonio de los padres y el del reconocimiento de los hijos nacidos o simplemente concebidos.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Messineo, Ob., Cit, T, III, Pág. 144 RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. Pág. 489

<sup>83</sup> Messineo Ob, Cit, T, III, Págs. 144 y 145 RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. Pág. 490.

## DOS ESPECIES DE HIJO LEGITIMADOS QUE ESTAN YA CONCEBIDOS CUANDO SE CELEBRA EL MATRIMONIO DE SUS PADRE.-

Se toman distintas clases de hijos legitimados; unos por declaración expresa del marido que así lo quiere, según el artículo 359, haciendo constar al celebrar su matrimonio que la esposa se encuentra en cinta, o puede estarlo y, por lo tanto, reconoce al hijo de quien se encuentra embarazada; otros, que van a resultar legitimados, por ministerio de ley, si simplemente el marido no objeta la paternidad, no la contradice y, por consiguiente, la acepta, aun cuando no haya un reconocimiento expreso. Este sería el único caso en que no haya la fusión de los dos actos jurídicos a que nos hemos referido, por que basta el matrimonio y el hecho jurídico de la no-impugnación del hijo, para que quede legitimado por ministerio de ley. La hemos precisado los casos en que incluso el marido no podrá impugnar al hijo, sin conoció el embarazo de su futura consorte, exigiendo la ley un principio de prueba por escrito o si se presentó ante el juez del Registro Civil sin impugnarlo en el momento de la presentación.<sup>84</sup>

Legitimación por Sentencia y Matrimonio.- No sólo en nuestro derecho existen esas dos formas de legitimación que constituyen respectivamente por el matrimonio y el reconocimiento expreso, o por el matrimonio o por el reconocimiento tácito de los padres, si no que también existe una tercera, aunque la ley no la reconozca expresamente, que es aquella en la cual por virtud de una sentencia se haya declarado ya la paternidad y la maternidad, aun cuando no haya habido reconocimiento expreso o tácito, si después, aquellos padres celebren matrimonio y no hacen declaración alguna en cuanto a reconocer al hijo que ya había obtenido una sentencia favorable.

Dice el artículo 360: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta respecto a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El artículo 325 del Código Civil de 1884 disponía: " sólo pueden ser legítimo los hijos naturales" y en el 328 " son hijos naturales, los concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse aunque fuera una dispensa."

En la actualidad, el Código en vigor permite en términos generales la legitimación sin hacer distinciones como ya se había comentado respecto a los hijos " el hijo adulterino subsecuentemente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración (Art. 354)

---

<sup>84</sup> Planiol, Ob., Cit, t., II, Págs., 214 y 215. RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL , t. I. Personas, Familia, Pág. 491. Editorial Porrúa

## DE LA FILIACIÓN NATURAL.

Filiación Natural.- se entiende el vinculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio se consideran tradicionalmente de 2 formas.

a).- una relación jurídica lícita que producía determinados consecuencias si los padres del hijo natural pudieran legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento.

b).- Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo por virtud del parentesco, o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambas, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuoso o adúlteros.

En el derecho europeo se coloca a los hijos naturales en una condición jurídica injusta, por su absoluta inferioridad frente a los hijos legítimos, a diferencia de nuestro derecho que admite la equiparación de ambas categorías y sólo requiere que se pruebe debidamente la filiación natural.<sup>85</sup>

### b).- Hijos Naturales Simples, Adúlteros e Incestuosos.

Los hijos naturales simples: son aquellos que nacen de una unión extramatrimonial en la que no hubiese impedimento, ni razón del parentesco, ni de enlace anterior, para celebrar el matrimonio.

Otro tipo de impedimentos por ejemplo: la falta de edad, la enajenación mental, la impotencia incurable para la cópula, la violencia, el atentado contra la vida de uno de los consortes para casarse después con el quedase libre etc, no manchaban la calidad simplemente natural del hijo supuesto que la condición que se considero deshonorosa sólo se atribuía por aquellos impedimentos que hubiesen convertido la unión de los padres en incestuosas en razón del parentesco consanguíneo en línea recta, en línea colateral entre hermanos, entre tía, y sobrino, sobrina y tío, no dispensado.

---

<sup>85</sup> Cicu, y Puig Peña. Ob., Cit, t, II, Págs., 39, Cicu, Ob., Cit, Pág. 22. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. t. I. Familia, Personas, Pág. 493 Editorial Porrúa.

En adulterino porque, existiera un matrimonio no disuelto, aun en los casos en que de buena fe como ocurre en el matrimonio putativo, se desconoce la existencia de ese matrimonio, o se considera que ya había matrimonio, o se considera que ya había quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges.<sup>86</sup>

El Código Vigente prohíbe, no obstante que el acta de Nacimiento se haga constar que el hijo, es incestuoso o adulterino, o en alguna circunstancia de la que se desprende, por ejemplo, su calidad de incestuosos, revelando ambos padres al presentarse al hijo que se encuentra en grado de parentesco de hermanos de ascendientes y descendientes, pues aun cuando se empleara el calificativo de hijo incestuoso, tendría que inferirse de esa circunstancia.

Prueba de la Paternidad Natural.- Por cuanto a la prueba de la filiación natural, se presentan gravísimos problemas en virtud de que respecto a la paternidad no podemos nunca partir, fuera de casos, excepcionales que después mencionaremos, de esa presunción que en el matrimonio atribuye al hijo de la mujer casada, al marido. Como la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad (mediante el parto y la identidad del hijo). Tendrá que presumirse en el matrimonio, ante una situación normal de la vida humana.

Exceptuando las diferencias que la misma, naturaleza de ambas filiaciones (legítima y natural) impone en nuestro derecho se concede iguales derechos a los hijos legítimos y a los naturales reconocidos o cuya filiación se ha probado debidamente y declarado por sentencia en el juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Para los efectos de la patria potestad de la herencia, de los alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio (por razón de parentesco legítimo o natural). La equiparación absoluta y completa.

#### Diversidad de Sistemas en la Investigación de la Paternidad.

En el Código Francés en principio se prohibió la paternidad, aunque hubiera ciertas circunstancias que como el concubinato, la violación, estupro, la posesión de estado de hijo, permitiesen presumir al hijo de una mujer soltera.

---

<sup>86</sup> Puig, Peña, Ob., Cit, t. II. V. II.V. Págs., 41 y 42 RAFAEL ROJINSA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. t. I. Familia, Personas, Pág. 494, Editorial Porrúa.

La única excepción que admitió este ordenamiento fue la relativa al rapto, pero tuvo tres escasas explicaciones por razones, que se consideraron de moralidad social, evitar escándalos, a su vez que chantajes, pruebas falsas, testigos sobornados, etc., se prohibió que se pudiera investigar la paternidad.

En los códigos, modernos, y así lo admite nuestro código civil vigente y lo reconoció la ley de las relaciones familiares de 1917, la paternidad se puede investigarse en los casos en que se haya elementos para poder sospechar que determinados hombre es el padre, como ocurre en el concubinato..

En los casos de rapto, estupro , o violación, cuando la fecha de esos delitos coincida con la probable concepción, hay también un dato que hace presumir la posibilidad humana de que el responsable sea el padre, o también, cuando exista la posesión de estado o a través del trato que de el presunto padre, considerando al hijo de una manera expresa o tacita como suyo, por cuanto que permita que lleve su apellido, lo considere en su familia como su hijo, provea a su, educación , subsistencia y establecimiento.

Por esto en el Código Civil francés se considero conveniente suprimir estas demandas escandalosas, y sólo en el caso de rapto se permitió la investigación de la paternidad.<sup>87</sup>

#### La Investigación de La Paternidad a través de la Jurisprudencia Francesa.

La mujer soltera que tenia un hijo no podía investigar la paternidad, pero si podía demandar al hombre que por su conducta ilícita le causo daños y perjuicios, el seducirla o engañarla con una promesa falsa de matrimonio, creándole por su perfidia, los problemas económicos inherentes a la maternidad,. La jurisprudencia encontró en realidad una vuelta para lograrlo lo que deseaba, sin violar expresamente el precepto que prohibía la investigación de la a paternidad .<sup>94</sup>

La ley francesa de 1912 se permitió la investigación de la paternidad delos siguientes casos:

---

<sup>87</sup> Federico Puig Peña Ob., Cit, t, II, V, II, Págs., 55 y 56 RAFAEL ROJINA VILLEGAS . COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. T. I Familia, Personas, Editorial Porrúa.

- 1.- Concubinato Notorio.
- 2.- Violación o Rapto de la mujer, si su fecha coincide con la probable concepción del hijo
- 3.- Seducción dolosa de la mujer.
- 4.- Existencia de un principio de prueba por escrito del que se desprendiera un reconocimiento expreso o tácito por parte del hombre respecto a su paternidad.
- 5.- Proveer por un determinado hombre y la subsistencia del hijo.<sup>88</sup>

en caso de rapto el Código de 1804 permitió la investigación de paternidad en caso, de rapto, cuando la época de la concepción coincide con la de este (art. 340).

Seducción Dolosa.- La ley de 1912, inspirada por la jurisprudencia relativa a la reparación de la seducción, admite la investigación de la paternidad, en el caso en que la madre haya sido víctima de una seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas.( abuso de autoridad).

Por Confesión Escrita de Paternidad.- La confesión del padre es una prueba directa, pero cuando no existe bajo la forma de un reconocimiento, está sometida a las facultades discrecionales de apreciación de los tribunales. El artículo 340- 3. decide que la confesión solamente sirve de base a la declaración judicial de paternidad.

---

<sup>88</sup> Considera Sánchez Román que la prohibición de investigar la paternidad, como inexactamente se afirmó en el siglo pasado, no "puede reputarse en general y casi de derecho común en las legislaciones de los pueblos cultos. La inexactitud de esta afirmación se comprueba sin mas que observar cuáles son los países las legislaciones que prescriben o admiten, con mas o menos restricciones, la investigación de la paternidad, a parte la rectificación que a las aplicaciones de ese sentido prohibitivo van oponiendo las declaraciones de la jurisprudencia francesa e italiana, cuyos tribunales, sobre todo los de Francia, no se acomodan estrictamente al texto legal, si bien para no manifestarse en una situación plenamente contraria a la ley, establecen que la prohibición de investigar la paternidad para obtener la declaración de filiación y todos sus efectos, esa cosa distinta de la acción de daños e intereses, otorgada a la mujer seducida bajo promesa de futuro matrimonio, con el fin de obtener la reparación de aquel hecho culpable del hombre que la sedujo, y los alimentos de la prole ilegítima, cuando resultara probado que éste era el autor del embarazo y de él dimanara aquella prole.

Felipe Sánchez Román Estudio de derecho Civil. 2ª Edición Tipográfica" sucesiones de Rivaeneyra "Madrid, 1912 t. v., v. II, Pág. 994.  
RAFAEL ROJINA VILLEGAS DERECHO CIVIL. t. I Familias ,Personas Pág 498 Editorial Porrúa.- PlaniolCit, t. II, Pag. 191,  
RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO EL ERCHO IVIL. T. I Pág. 498.

Concubinato Notorio.- Cuando dos personas han vivido maritalmente, en el periodo legal durante el cual ha sido posible la concepción la paternidad en este caso el legislador se ha inspirado en la presunción de paternidad establecida en el Código Civil para la filiación legítima por esta presunción tiene el carácter de legal.

La investigación de la paternidad en nuestro derecho .- esta se admite cuando haya no sólo violación o rapto, si no también estupro, si la fecha del delito respectivo coincide con la probable de la concepción.

Además de estos tres casos, por violación,. Rapto, o estupro, se podrá investigar la paternidad cuando exista concubinato notorio.

No admitimos en el caso de seducción dolosa ni la simple obligación de dar alimentos y de cumplir con ellos, pero en cambio, si reconocemos que se investigue la paternidad ante la prueba de la posesión de estado frente a un presunto padre, que no sólo se acredita en virtud de los alimentos, si no sobre todo por el trato que de al presunto hijo, consideraron dolo como tal.

El artículo 387 expresamente prohíbe un medio que la ley francesa de 1912 reconoce para investigar la paternidad o sea, el hecho de dar alimentos al reclamante, que no lo autoriza para de ahí poder investigar la paternidad.

Es peligroso, como lo hace la ley francesa de 1912, que por dar alimentos después se pueda investigar la paternidad. Esto motivaría, que en ciertos casos, cuando por espíritu de caridad, de amistad, o de parentesco, se auxilie a un de un menor , se lleve el riesgo de que después, por aquellos auxilios permanentes en calidad de alimentos., se impute la paternidad, y se admita una demanda de investigación de la misma, que prosperaría, demostrándose el hecho.

Investigación de la Maternidad.- La investigación de la maternidad es absolutamente libre en principio y se puede acreditar por todos los medios ordinarios de prueba, justificando el parto y la identidad del hijo.

En el derecho francés no se admite una, absoluta libertad de prueba en la investigación de la maternidad, pues nos se reconoce la posesión de estado en cuanto a la madre como prueba de la misma, de diferencia de lo que permite nuestro derecho.<sup>89</sup>

Solo se impone una limitación para investigar la maternidad en nuestro derecho o sea, cuando se pretende imputar al hijo a una mujer casada, considerándolo como hijo natural y, por consiguiente afirmando que es un hijo adulterino.

Cuando el marido hubiese desconocido al hijo y existe sentencia que declare la ilegitimidad del mismo, si podría investigarse la maternidad respecto a la mujer casada, por que debido a la impugnación que llevó a cabo el marido, quedo desconocida la presunción que establece que los hijos de la mujer casada salvo prueba en contrario se consideran hijos de su marido."esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación, no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada"

La sentencia criminal es la del adulterio de la mujer casada, para que ya exista una base a fin de que ese hijo pueda considerarse concebido en dicho adulterio.

Están relacionados con los preceptos citados, los artículos 62,63 y 64, así como el 374, que mantienen la misma idea, es decir, impedir, según los casos, que investigar la maternidad imputando el hijo a la mujer casada.

La Maternidad Puede Acreditarse Libremente en Cualquier Precio que verse sobre este Hecho.- la paternidad solo puede ser investigada en el juicio ordinario correspondiente, intentándose la acción en forma para que la controversia exclusivamente se refiere al hecho de la paternidad y se demuestre que el caso que se encuentra comprendido en uno de los seis, que enumera el artículo 382 la maternidad puede libremente comprobarse tanto en el juicio ordinario especial de investigación, en cuyo caso la controversia se referirá exclusivamente a la filiación materna, como en el juicio sucesorio de intestado o en el de alimentos,

---

<sup>89</sup> Planiol, Ob, Cit, t, II, Pags, 204, y 205 RAFAEL ROJINA VILLEGAS . COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. T. I FAMILIA, PERSONAS, PAG. 501, EDITORIAL. PORRUA.

en donde la cuestión fundamental será el derecho del hijo para heredar a la madre o para exigirle alimentos y como un elemento de esa con, se acreditará previamente la maternidad.

Época de Ejercicio de la Acción de la Paternidad y Maternidad.- estas acciones de investigaciones de la paternidad y de la maternidad, era en principio sólo pueden intentarse en vida de los padres;

El artículo 388: si los padres hubieren fallecido durante la menor de cada de los hijos, tienen éstos derechos de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

Del Reconocimiento de los Hijos Naturales.- Definición: es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por que aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

Elementos:

- a).- Es un Acto Jurídico
- b).- Unilateral o Plurilateral.
- c).- Solemne.
- d).- por virtud del mismo el que reconoce asume todo los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre, en relación al hijo.

El Reconocimiento es un Acto Jurídico.- el primer elemento consiste en que el reconocimiento es un acto jurídico, no es generalmente aceptado por la doctrina, por que se dice que en verdad el reconocimiento no crea derechos, y obligaciones, si no que es el vinculo consanguíneo él que los crea.

De tal manera que el reconocimiento sólo es un medio de prueba, no un acto creador de derechos y obligaciones.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Manuel Albaladejo García, el Reconocimiento de la Filiación Natural, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, PÁGS 187 A 196. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, t. I Familia, Personas, Pág 505 Editorial Porrúa.

Se mencionan tres teorías

- 1.- la del reconocimiento confesión
- 2.- la del reconocimiento admisión.
- 3.- la del reconocimiento declaración.

Reconocimiento Confesión.- Se considera que es un medio de prueba especial, consistente en que la confesión que se rinde, judicial o extrajudicial, para dejar establecido que el que reconoce engendró al reconocido, afirmando que tiene la convicción, la certeza o la creencia fundada de que es su progenitor.

En la madre, dependerá del momento del reconocimiento para tener la absoluta certeza en cuanto al mismo, a fin de que la confesión sea apoyada por una convicción plena. Por ejemplo, cuando después del parto presenta al hijo ante el oficial del registro civil y lo reconoce.<sup>91</sup>

Reconocimiento Admisión.-esta teoría supone que quien reconoce quiere admitir y admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación y convertir una simple relación biológica de procreación, en una relación jurídica.

En la teoría del reconocimiento admisión, ya no hay un simple medio de prueba, ya existe un verdadero acto jurídico, por cuanto que hay en su tutor la intención de crear efectos de derechos al afirmar que ha engendrado al hijo, al transformarse la posible relación simplemente biológica, en una relación jurídica que va a originar múltiples consecuencias de derecho.<sup>92</sup>

Teoría del Reconocimiento como acto de poder familiar.- Cicu afirma que el reconocimiento es en verdad un acto de poder que la ley otorga al padre o a la madre por considerarlo como un órgano de la familia capacitado para exteriorizar esa voluntad.

Este tutor cree que es un poder, y además, un deber, el que tiene el padre el reconocer al hijo., que así como se atribuye autoridad al padre, se le impone la obligación de reconocer al hijo.

---

<sup>91</sup> Manuel Albaladejo García, Ob., Cit., Págs., 34 a 36 RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL . t. I Pág. 506 Editorial Porrúa.

<sup>92</sup> Manuel Albaladejo García, Ob., Cit, Págs. 42 y 43. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. T. I Pág., 507. Editorial Porrúa.

Por eso se dice que no es un poder discrecional que dependa del arbitrio de quien reconoce, si no una función que la naturaleza impone y que el derecho admite.

En verdad, según nuestro derecho, existía esta sentencia del juez, pero no como reconocimiento si no que se pronuncia en la investigación de la paternidad o la maternidad, para declarar la filiación.<sup>93</sup>

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral.- se puede realizar por una manifestación de voluntad o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad. El reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se hace al presentarse al hijo al juez del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantar su acta de nacimiento, es decir, que dio padre y cuarenta a la madre, siguientes al que incurrió el alumbramiento.

En cambio, el reconocimiento del hijo, será un acto plurilateral, por el solo hecho de no presentarlo para su Registro dentro del termino legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente.<sup>95</sup>

Reconocimiento Mediante Confesión Judicial.- la confesión Judicial directa y expresa consiste en absolver posiciones ante el juez bajo protesta de decir verdad.

Por lo tanto esta confesión por lo cual se logra el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio, por que la confesión debe estar relacionado directamente con los puntos controvertidos.

Reconocimiento Mediante Testamento: en el artículo 369 se dispone que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

---

<sup>93</sup> Cicu, Ob, Cit, Págs. 212 a 214 RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. T. I Familia, Personas , Pág 509 Editorial Porrúa.

- 1.- En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil
- 2.- por acta especial ante el mismo juez
- 3.-por escritura publica.
- 4.- por testamento,
- 5.- por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento que se lleve a cabo en un testamento, es también un acto jurídico unilateral. Por definición el testamento se caracteriza, o precisamente como un acto jurídico unilateral, personalísimo, irrevocable y libre, por virtud, del cual una persona capaz, instituye herederos o legatarios o declara y cumple deberes con tendencia jurídica para después de su muerte.<sup>94</sup>

Elementos Esenciales del Reconocimiento: siendo el reconocimiento del hijo un acto jurídico, debemos estudiar sus elementos esenciales y de validez.

Los elementos esenciales: la manifestación de voluntad; segundo el objeto: y tercero el reconocimiento que la norma jurídica haga en mayor o menor medida a la declaración de voluntad, para atribuirle consecuencia de derecho.

El Objeto como elemento esencial en el reconocimiento.- en el reconocimiento como en el acto jurídico que es, debe existir un objeto directo con el carácter imprescindible, consiste en crear derechos y obligaciones. En nuestro sistema se equipara el hijo natural en el legítimo, al otorgarla los mismos derechos.

Por ello una vez que se reconozca al hijo natural, se tiene la obligación de ejercer la patria potestad, que ya la convertimos en deber jurídico y no en un derecho.

El artículo 389 del código civil establece " el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho.

---

<sup>94</sup> Albaladejo García, Ob., Cit, Pág. 120 y 121. y Puig Peña, Ob., Cit, Págs., 77 y 78 RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO T. I Familias, Personas, Editorial Porrúa.

I.- A llevar el apellido, paterno, de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca,

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Elementos de Validez en el Reconocimiento:

I.- Capacidad de ejercicio.

II.- Ausencia de vicios, en la voluntad (es decir que no hay error, dolo violencia ).

III.- Licitud en el objeto, motivo, o fin del acto.<sup>95</sup>

Capacidad.- los menores no pueden reconocer, sin la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o bien sin la autorización judicial en el caso de que el menor no esté sujeto a patria potestad o tutela.

El artículo 361 que dice " pueden reconocer a sus hijos , los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va ser reconocido".<sup>96</sup>

## LA FAMILIA.

Antes de entrar a los que respecta el termino de prohibición para contraer nuevas nupcias de la aplicación de los casos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y dentro de este; es importante entender y comprender el tema del matrimonio, por que de esta manera podemos tener un concepto mas amplio de lo que es la familia ya que incluye de manera importante, por la relación del mismo tema con respecto al reconocimiento de los hijos., y también a la filiación, legitimación, y paternidad.

---

<sup>95</sup> Cicu, Ob. . Cit, Págs. 222 y 223. RAFAEL ROJINA VILLEGAS . COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. T. I Familia, Personas ,Pág. 518. Editorial. Porrúa.,

<sup>96</sup> Puig, Peña, Ob., Cit, t. II. V, II, Págs., 72 y 73. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL . T. I. Personas, Familia, Pág. 519. Editorial Porrúa.

Es por ello que junto con los juristas y doctrinarios mencionare el tema sobre familia:

Conceptos previos: La familia es un Núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio(parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación(legítima o natural). Y en casos excepcionales la adopción(filiación civil.).

Esta relación conyugal paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad(sentimentales, morales jurídicas, económicas y de auxilio o ayuda reciproca). Que no permanecen ajenos al derecho objetivo, si no por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentales distintos en muchos aspectos, de cualquiera otras relaciones jurídicas.<sup>97</sup>

Por iniciativa del presidente de la republica el articulo 4° Constitucional, por reforma que entró en vigor el primero de marzo de 1975 quedó redactado así; "Art. 4° . el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."<sup>97BIS</sup>

El articulo 162 del Código Civil fue adicionado con el siguiente párrafo.." toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

---

<sup>97</sup> La familia, se dice frecuentemente, es la unidad social básica. Lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que este genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestro esfuerzo y a nuestra lealtad y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental CHINOY ELOY, la sociedad. Una introducción a la sociología, traducción al español de Francisco López Cámara, fondo de cultura Económica, México 1973, Página a 139, vid. SÁNCHEZ ARJONA, JORGE, FAMILIA Y SOCIEDAD, CUADERNOS DE JOAQUIN MORTIZ, MÉXICO, 1974.

Naturalmente, la familia como elemento intermedio entre el individuo y el Estado, protege a sus miembros y contribuye, cuando menos permite el desarrollo de quienes lo componen. Su valor afectivo es esencial para realizar el derecho del hombre a la felicidad. COLOMBET, CLANDE, La familia, Presses Universitaires de France Paris, Págs. 45.

<sup>97BIS</sup> Pérez Victor, el nuevo derecho de Familia en Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica, primera Edición , 1976, Págs. 7/8. el derecho de familia no tiene un ámbito de contenido delimitable abstracta y universalmente. Su objeto de regulación, la familia, es una realidad que existe sólo histórica y socialmente condicionada, condicionando al mismo tiempo la cultural del tipo específico de sociedad donde se realiza como modalidad particular relaciones primarias, y como tal, debe ser estudiada. Ya Marx y Engels en " la ideología alemana" hacen notar que, la familia debe de ser tratada y explicada con base en los datos empíricos existentes y no con base en el concepto la familia. IGANACIO GALINDO GARFIAS , DERECHO CIVIL, T. I Pág. 447 y 448. Editorial Porrúa.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma por decir así, la línea que acorta o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el derecho de familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc.

En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido sólo en sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos sobrinos,).

"la forma más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole".<sup>98</sup>

Entre los pueblos primitivos, constituidos o clanes, cazadores y tras humanos, la familia moralmente ésta constituida por un Varón y una mujer o más hembras e hijos y a las veces, por unos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del Jefe del Núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (tótem), el que presentan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan, se consideran entre sí parientes.

---

<sup>98</sup> OGBURN Y NINMKOFF, sociología, Versión Castellana, Madrid, 1955, Página a 624. IGNACIO GALINDO GARFIAS DERECHO CIVIL. TOMO I. Pág. 450. Editorial Porrúa.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica; es decir los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaban proscrito, el matrimonio, entre los individuos pertenecientes al mismo clan(endogamia).

En roma, la familia, se organizo bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

El pater familias, era a la vez sacerdote de culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la *manus*, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aun sobre los servidores domésticos.

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del estado si no en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el estado. Éste interviene con el orden jurídico que regula las relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto.

La constitución de la familia en Roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente. El matrimonio se celebraba como sabido, por medio de la *Confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patricia. Esta ceremonia de celebración del matrimonio entre patricios Romanos tenían lugar ante el sumo pontífice, constituía un matrimonio indisoluble, aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado producía efectos mas allá del derecho familiar especialmente durante la republica.

La *Coemptio* es el matrimonio, celebrado entre romanos no patriarcales y sus efectos únicamente eran de aplicación en el derecho privado el matrimonio *Per usus* establecía únicamente la presunción del vinculo matrimonial por la simple cohabitación, entre marido y mujer, siempre que esta ultima no se ausentara tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*supatio Trinocti*)

El matrimonio en roma en cualquiera de sus tres formas(*Confaerratio, Coemptio y usus*). No consistía solamente en la solemnidad o no solemnidad en la que se declaraba la intención de los cónyuges en vincularse recíprocamente como marido y mujer., si no en una vida en común llevada a la pro creativa de manera consuetudinaria constante y permanente, da compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad(los manes del marido y de comportarse íntimamente en esa vida común como marido, y mujer., esto es, que la cohabitación y la intención marital son los elementos predominantes.

Fue durante el cristianismo y en la época feudal que la iglesia católica en el siglo décimo le negó el matrimonio a la categoría de sacramento, y reconoció el papel de la mujer dentro de la familia, como el poder del rey era muy débil esto permitía que la familia se convirtiera en el centro de la organización política feudal en la cual la figura de la noble castellana esposa y madre, a la vez tuvo muy principal consideración.

La familia moderna se forma por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos, y los nietos, que habitaban con ellos, los efectos principales los derivados de una relación de familia consiste en el derecho de alimentos entre parientes próximos el derecho a la sucesión legítima y la prohibición para contraer matrimonio entre descendientes o entre colaterales dentro del tercer grado de la línea colateral desigual(tíos y sobrinos). Y sin limitación alguna en la línea recta ascendiente o descendiente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos., atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el patrimonio que corresponde a cada grupo familiar, derivando una estructura económica que regula los bienes, de los consortes y permiten la manutención y la educación de los hijos, esta unión conyugal se ubican en lo que conocemos como domicilio conyugal.

La familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la edad media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista, económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes.

Las causas que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar son las siguientes:

a).- la dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de conveniencia personal.

b).- la inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.

c).- la falta de viviendas suficientes.

d).- el control de la natalidad; pero sólo en cuanto tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia, la decisión responsable del padre y de la madre sobre el número y esparcimiento del nacimiento de los hijos.

e).- la insuficiencia de los recursos que pueda obtener el jefe de familia en las clases obreras y media para el sustento del grupo familiar, obliga a la esposa y a los hijos e hijas mayores de edad temprana, a buscar, el auxilio económico para el sustento del grupo familiar.

Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la finalidad más alta, que es, la conservación del agregado social primario que es la familia.

El estado por su parte no ha permanecido indiferente, y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia, ha accedido a, a través de disposiciones de diversa índole, particularmente en lo que toca al régimen de seguridad social asistencia, a suplir estas funciones.

Desde otro punto de vista las relaciones familiares, en épocas históricas mas o menos recientes se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular.

El poder absoluto del pater familias y la manus de derecho romano se ha transformado al atribuirse a quienes ejercen, la patria potestad la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente(art. 423 del Código Civil.)

Las disposiciones legales aplicables a la familia no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, si no como miembro del grupo familiar.

La intervención del estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permiten llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijo.

Fundamento y Fines Sociales de la Familia.- si bien la institución del grupo familiar, tienen un origen biogenetico que se prolonga en la protección y crianza de la prole, en tanto que en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resume en la procreación y en la supervivencia de la especie.

De la familia"ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana".<sup>99</sup>

En ese dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenetico, descansa en el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia. Explican por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, alguna de las obligaciones reciprocas de los Cónyuges, el deber desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

---

<sup>99</sup> Antonio Cicu, El Derecho de Familia. Traducción. de Santiago Sentis Melendo Buenos Aires 1974, Pagina 110. Ignacio Galindo Garfias., T. I. T. de Derecho Civil. Pagina 458. Editorial Porrúa.

## División del Derecho de Familia.

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistemas de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales(hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

El derecho civil reconoce al concubinato atribuyéndole ciertas consecuencias, particularmente de orden patrimonial(obligación de prestar alimentos, constitución y función del patrimonio de familia, etc.).

Un conjunto de normas jurídicas del derecho, y obligaciones, que deriven del simple hecho de la procreación como el matrimonio ni del concubinato). Es decir, de la paternidad o de la maternidad.

Nace así un conjunto de deberes del padre o de la madre ambos, a la vez, en relación con los hijos que han procreado.

Así pues el derecho de familia se ocupa:

- 1.- del matrimonio.
- 2.- del concubinato.
- 3.- de la filiación y el parentesco.
- 4.- de la protección de los menores e incapacitados(patria potestad y tutela).
- 5.- del patrimonio de familia.

El derecho matrimonio, comprende el conjunto de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los consortes y se ocupa a la vez, de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes del matrimonio. Durante él adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de familia. A los sistemas que regulan la propiedad, administración, y disfrute de los bienes de los cónyuges, se le denomina regímenes de separación de bienes de los cónyuges y el régimen de sociedad conyugal .

Finalmente el derecho matrimonial comprende el estudio de la disolución del vínculo, que existe entre los consortes, a saber, el divorcio y la nulidad del matrimonio.

Las normas sobre el parentesco, establecen las diversas especies de parentesco(parentesco consanguíneo y por afinidad). El nexo jurídico que nace de la adopción(llamado parentesco Civil) en nuestro derecho, no vincula al adoptado con los parientes del adoptante., sólo crea un vínculo de filiación entre éste y el adoptado(adopción simplena). El adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea.

Son dos las maneras en que se establece el lazo de parentesco:

a).- por el hecho biológico de la generación(parentesco consanguíneo que en derecho sólo se reconoce hasta el cuarto grado, en la línea colateral) (hermanos, tíos, sobrinos, primos,)., sin limitación alguna en la línea ascendente(padres, abuelos, hijos, nietos, etc.).

b).- parentesco por afinidad, es el que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer o entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido.

.- Patria Potestad y Tutela.

La patria potestad, es una institución protectora de las personas y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación.

Su ejercicio corresponde en primer termino a los progenitores(el padre y La madre del menor) y a falta de éstos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos.

Esta función protectora se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarles la formación intelectual y moral que éstos requieren y para administrar el patrimonio de estos.

La tutela es una institución protectora de los menores no sujetos, a patria potestad y de los incapacitados. La tutela desempeña un importante papel de protección, a favor de aquellas personas que no pudiendo por si mismo disponer de su persona y de sus bienes, requieren la protección de persona capaz que los asista en tales casos:

El Patrimonio Familiar. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el derecho, civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos(la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable). Proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectados en forma e efectos en forma exclusiva a tal finalidad.

Las Fuentes del Derecho de Familia.- las fuentes reales del derecho, de familia están constituidos por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho de la persona humana en el caso de menores e interdictos.

De estas fuentes nacen las instituciones básicas del derecho de familia, a saber; el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

Las Fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican, o derivan del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación, el matrimonio, el concubinato.

En este conjunto de normas jurídicas, debe distinguirse los que se refieren a la personas, consideradas como miembro del grupo familiar. Y aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial, a saber: los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que organizan la situación de los bienes de los consortes. Las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causa de muerte, en la sucesión legítima. Este último aspecto, el que se refiere a la sucesión por causa de muerte, es materia de estudio en el cuarto curso de derecho civil.

“El matrimonio es una relación jurídico familiar en virtud de la cual cada uno de los cónyuges obtienen sobre el otro, un derecho personal absoluto, éste es eficaz, erga omnes, de él derivan pretensiones para cada uno de los cónyuges dirigidas al establecimiento de plena convivencia y pretensiones de indemnización frente al que, contra derecho y por su culpa, impide a un cónyuge el cumplimiento de sus deberes de tal cuando está dispuesto a cumplirlos por ejemplo: si un padre tiene cerrada a su hija a pesar de que esta quiere ir con su marido, éste puede conforme al artículo 823, apartado I, demandar del padre la reposición, natural, ósea que permita a la hija abandonar el domicilio del padre y la indemnice los daños causados”.<sup>100</sup>

## EL DERECHO DE FAMILIA Y LA FAMILIA.

Llaméese derecho de familia aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

El derecho de familia puede entenderse en sentido objetivo y en sentido subjetivo según CLEMENTE DE DIEGO.<sup>100</sup> el derecho de familia en sentido subjetivo es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

---

<sup>100</sup> Ob., Cit, t, N, V, I, , de la Traducción de Pérez González y castan tobeñas , Págs. 187 y 188. RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL, T. I. Introducción, Familia, Personas, Etc. Pág. 236. Editorial Porrúa. (103).- Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, Pág 37. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. MEXICANO. T. I, Pág. 302 Editorial Porrúa.

O también se entiende como el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia., tanto de origen matrimonial como extra-matrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.<sup>101</sup>

La familia escribe Sánchez Román. es expresión de un estado social, que debe de calificarse de familia, y aun se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padre e hijos, y en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común, más o menos remoto. En este aspecto entiende SÁNCHEZ ROMAN , que el estado doméstico, que la familia engendra pudiera ser distinguido en sociedad conyugal, paterna, filial y parental.<sup>102</sup>

La familia y el derecho de familia, dice VALVERDE., Actualmente representan tan sólo un momento histórico del gradual desarrollo de la institución, es la institución jurídica social que más tenazmente conserva su tipo en cada pueblo.

La familia escribió RUGGIERO. Como organismo social que es, fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor la asistencia, la cooperación, no se halla regulado exclusivamente, por el derecho, pues en ningún otro campo añade influyen como en éste la religión, la costumbre, la moral.<sup>103</sup>

La familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hacen constante referencia, apropiándoseles, a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos, los que explican el fenómeno peculiar en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuándolos obligaciones incoercibles, por que el derecho es o por si mismo incapaz de provocar mediante la coacción la observancia de dichos preceptos o cree más o confía su observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que aún actúan en el ambiente social.

---

<sup>101</sup> DIAZ DE GUAJARRO. Tratado de derecho de familia., t. I, P. 293 RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO T. I Pág. 302. Editorial Porrúa.

<sup>102</sup> Estudios de derecho civil, t. IV, , Vol., 1 PP. 9-10 RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. T. I. Pág. 302 Editorial Porrúa.

<sup>103</sup> Instituciones de derecho Civil, t. II, P. 7. RAFAEL DE PINA . ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. MEXICANO. Pág. 302 Editorial Porrúa.

La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco.

La familia dice JOSSERANT.<sup>104</sup> se extiende en sentido diferente en sentido lato la familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; establece en un grado décimo; en esta acepción descansa a la vez en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción designa, la familia, las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos y, si hubiere lugar, nietos, y aun colaterales; se convierte entonces, o poco menos, en el sinónimo del hogar, de domus; este aspecto no es extraño al legislador; el bien de familia es el inmueble que cobija a la familia en toda su extensión.

Finalmente se entiende a veces; por familia, la agrupación restringida constituida por el padre, la madre y los hijos.

Para el civilista citado en principio la familia tiene el valor de un grupo étnico, intermedio, entre el individuo y el estado.

Puede ser la familia legítima o legal, que es la fundada sobre la unión matrimonial, o natural, que tiene por base la unión libre de dos personas de distinto sexo.

---

<sup>104</sup> Derecho Civil, t. I. Vol., II. P. 3 RAFAEL DE PINA. ELEMENTO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. T. I. Pág. 305. Editorial Porrúa.

## ELEMENTOS DEL DERECHO DE FAMILIA.

El matrimonio es la forma de regular de la constitución de la familia.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es en realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo. Una comunidad destinado al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contribuyentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

El matrimonio es, para CICU. Una comunidad plena de vida material y espiritual, un íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural dice este autor se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.<sup>105</sup>

## NATURALEZA JURÍDICA.

El matrimonio desde el punto de vista exclusivamente jurídico es considerado, según las distintas posiciones aludidas, en la forma siguiente:

a).- el matrimonio como contrato.- la concepción del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el estado se siente fuerte ante la iglesia, y celoso de su soberanía e independencia.

---

<sup>105</sup> como llegué a la sistematización del derecho de familia en "Revista de derecho privado " Madrid, Marzo de 1952, núm. 420 años XXXVI. PP., 185-192. Ea el mismo sentido, en su obra el derecho de familia P. II. E. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. T. I Pág. 316 Editorial Porrúa.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de órgano estatal-administrativo o judicial que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes.

El matrimonio no es contrato- escribe CLEMENTE DE DIEGO. Por que en su fondo no tiene si no la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón- agrega el civilista español es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su asistencia, a saber, objeto causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre las cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta aquella en toda su integridad; Falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya interés que el amor.<sup>106</sup>

Teniendo en cuenta que, desde el punto de vista del derecho civil mexicano, los requisitos del contrato son el consentimiento y el objeto(artículo 1794 del Código Civil)., se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio, por falta de objeto, de acuerdo con el criterio de CLEMENTE DE DIEGO.

Para un civilista mexicano del siglo pasado- ESTEBAN CALVA. el matrimonio no es simplemente un contrato, si no "el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, hasta el origen de la humanidad".<sup>107</sup>

Por lo tanto SÁNCHEZ ROMAN. Que "la concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no pueden establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo, subordinado a la ley natural y moral.,

---

<sup>106</sup> Instituciones de derecho civil español, t. I. pp. 246-247. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág. 317. Editorial Porrúa.

<sup>107</sup> Instituciones del derecho civil T. I. P. 79. RAFAEL DE PINA . ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Pág. 318. Editorial Porrúa.

mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyugal que origina con todas sus consecuencias es según se ha dicho "una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del derecho tan sólo las formas y condiciones que en o jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social". 11 Seducción Dolosa.- La ley de 1912, inspirada por la jurisprudencia relativa a la reparación de la seducción, admite la investigación de la paternidad, en el caso en que la madre haya sido víctima de una seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas.( Abuso de autoridad.<sup>108</sup>

Rojina Villegas. Tiende que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, por las razones que expone BONNECASSE, en su libro la filosofía del código de napoleón aplicada al derecho de familia(el cual se muestra conforme con la tesis institucional), añadiendo que "debe reconocerse que en el derecho de la familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitucional del mismo, el oficial del registro civil.<sup>109</sup>

Por esto en el artículo 130 de la constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. es decir, no debe considerarse que el legislador Mexicano es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, si no que su intención fue únicamente negar la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto.

El civilista Italiano ROTONDI. si por contrato(prescindiendo de la exigencia de contenido patrimonial que existe en la actual definición legislativa). Se entiende a cualquier negocio bilateral, como tal deberá calificarse el matrimonio". Muchos han negado el carácter contractual, bien por su contenido netamente extra patrimonial ) reservándose la denominación como en la terminología legislativa de contrato de matrimonio. 1 Seducción Dolosa.- La ley de 1912, inspirada por la jurisprudencia relativa a la reparación de la seducción, admite la investigación de la paternidad, en el caso en que la madre haya sido víctima de una seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas.( abuso de autoridad).<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> Estudios de derecho civil, t, v, Vol. I. pp. 379-381. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. PAGINA. 319. Editorial Porrúa.

<sup>109</sup> Ob., Cit, en RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO . Pág. 319. Editorial Porrúa.

<sup>110</sup> Instituciones de derecho privado pp, 538-539. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág. 319. Editorial Porrúa.

Otro autor italiano DEGNI. entiende que cuando se dice que el matrimonio es un contrato no se debe creer que se trata de un contrato como la generalidad de los contratos. El matrimonio es un contrato según este civilista, en cuanto surge por efecto de la voluntad íntimamente con los fines que el instituto del matrimonio se propone, por lo que distingue de todos los otros contratos y justifica y explica los límites señalados por la ley, en interés general, a la eficacia de la voluntad de los contrayentes ahora bien, sostiene DEGNI, que el consentimiento no puede ser considerado solamente como el presupuesto para la constitución del matrimonio. La intervención del Estado es esencial, sin duda, a su juicio, para la perfección del matrimonio, por únicamente como elemento de reconocimiento de la voluntad de los esposos y de la falta de todo impedimento<sup>111</sup> para la validez del acto. Pero la voluntad del estado no puede colocarse en el mismo plano que la voluntad de las partes de unirse en matrimonio. La voluntad del estado es indispensable para la formación legal del matrimonio, por exigencias, de orden social, pero ó el elemento constitutivo proviene siempre y únicamente de la voluntad de los contrayentes.

b).- el matrimonio como acto jurídico.- LEO DUGITS. Tratadista de derecho constitucional, defendió en Francia esta tesis, encuadrando el matrimonio dentro de la esfera de los actos jurídicos condición, afirmando que en el derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosos.<sup>112</sup>

El matrimonio como institución jurídica. El matrimonio es, desde luego, una institución, como lo son, por ejemplo. El contrato o la letra de cambio, pero esta calificación, lejos de la determinación de su naturaleza lo que hace es dificultarla.

De acuerdo con BONNECASE,<sup>113</sup> el matrimonio no puede ser otra cosa que "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza, permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporcionan la nación de derecho."

---

<sup>111</sup> Il diritto di famiglia del nuovo codice civile italiano, pp. II y ss. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág. 321. Editorial Porrúa.

<sup>112</sup> Traité de droit constitutionnel, 1924-1925. RAFAEL DE PINA. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág. 322. Editorial Porrúa.

<sup>113</sup> Derecho civil Mexicano Rafael de pina t. I. Pagina 323. Editorial Porrúa.

Recordando la posición de ARRENS, pudiéramos definir la naturaleza del matrimonio como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprenden naturalmente entre dos personas de distinto sexo.<sup>114</sup>

LEGAZLACAMBRA.<sup>115</sup> Sostiene que el matrimonio no es un contrato, si no una institución del contrato- dice el matrimonio posee una apariencia solamente. El acuerdo de voluntades” que constituye la súper estructura del contrato., pero la falta la infraestructura del mismo.

Por ultimo Edgar Baqueiro Rojas menciona el concepto de Familia y Matrimonio:

Este concepto de familia se establece alrededor de parentesco y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Así por la unión de los sexos., ya sea por virtud de matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial.<sup>116</sup>

Los ascendientes de cada uno de los miembros de la pareja conyugal también forman parte de la familia en cuanto el Derecho reconoce derechos y obligaciones por el hecho de la filiación.

Los descendientes sólo son parte de la relación familiar si son procreados por padres, casados, o reconocidos por éstos en caso de que no hubieran contraído matrimonio.

Los sociólogos llaman a la familia así considera como “familia en sentido amplio o extenso” y denominan “Familia nuclear” a la formada solamente por la pareja y sus hijos, que a su vez son base para nuevas familias en cuanto toman pareja o tienen descendientes.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> Derecho civil Mexicano Rafael de pina t. I. Pagina 323. Editorial Porrúa.

<sup>115</sup> Derecho civil Mexicano. Rafael de pina. t. I. Pagina. 324 Editorial Porrúa.

<sup>116</sup> Ob, Cit, Edgar Baqueiro Rojas , Diccionario Jurídico Temático., V. I. Derecho Civil., Familia., Págs., 47 y 48. Editorial Harla.

<sup>117</sup> Ob, Cit., Edgar Baqueiro Rojas, Diccionario Jurídico Temático, V., I Derecho Civil., Familia., Pág. 48

Por otra parte el matrimonio proviene del latín *matris manium* que sigue carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es oneroso antes del parto y gravoso después, como lo comentaron los Decretales de Gregorio IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes de quienes al padre era el único titular.<sup>118</sup>

También se entiende como la Unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual, y física y de todas las relaciones que son su consecuencia.

La familia para muchos autores en síntesis es; "la sociedad Legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

---

<sup>118</sup> Ob., Cit., Edgar Baqueiro Rojas Diccionario Jurídico Temático V. I Derecho Civil, Familia., Pág. 73. Editorial Harla.

### CAPITULO III

#### UBICACIÓN DEL DERECHO CIVIL DENTRO DE LAS RAMAS DEL DERECHO

El derecho Civil Mexicano dentro de sus ramas se ubica como un Derecho Privado. Es considerado la columna importante, para que se pueda realizar cualquier tipo de tramites en virtud de que para realizar un contrato se toma la Estructura Jurídica. Su ubicación es muy importante por que entre las muchas relaciones que se establecen entre la realización de un acto de diferente concepto de un derecho es decir en materia Penal o ya sea en el Área Laboral, se da la relación jurídica por su característica de obligatoriedad, esto es el vinculo que liga en forma obligatoria a dos sujetos o personas creando entre ellos derechos y obligaciones que se derivan del derecho civil, y que pueden ser exigidos coactivamente, pues por virtud de la ley e independientes de la voluntad del obligado se encuentran; el delito, el hecho ilícito , que comprende el daño culposo y el enriquecimiento ilícito sin causa, el daño creado o responsabilidad objetiva. Es aquí donde se ubica el derecho civil creando una figura jurídica importante.

En el derecho Laboral, también existe las relaciones que nacen de un acto voluntario se denominan contratos y declaraciones Unilaterales de Voluntad; en virtud de quien manda y el otro de quien obedece, es decir cuando un patrón realiza un contrato con el trabajador para que exista una relación de trabajo uno para proporcionar su fuerza a través de un trabajo subordinado y renumerado y el otro para renumerarlo por el servicio al el.

Con respecto al Derecho Administrativo el derecho civil se da o existe cuando se llevan acabo contratos, Concursos de una Empresa con el Estado celebrando y creando derechos y obligaciones , puesto que a partir de que dos sujetos crean obligaciones y derechos se presenta el derecho civil.

En cuanto a los otros tipos de derecho, como mencionando el derecho Mercantil, en los pagare, en los cheques, en las tarjetas de crédito, las Letras de Cambio, Etc. Se desarrolla el Derecho Civil, en virtud de quien crea una obligación es decir existe un Acreedor y Un deudor al momento de que los dos sujetos celebran un acuerdo de Voluntades existe el derecho civil, así como quien adquiere una Vivienda celebra un contrato a través de un crédito ya sea Con una Institución Bancaria, se el derecho civil, pues se contraen Derechos y Obligaciones. Por otra parte se hace mención de los llamados cuasi contratos como la gestión de Negocios y el Pago de lo indebido, y de esta forma de toma el Derecho Civil.

El derecho Civil, ampliamente tiene un significado importante puesto que es la raíz de todo Derecho desde la Época Romana hasta nuestros días, su desarrollo es tan fundamental en otras ramas del Derecho.

**PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ART. 265 FRACCCION I PARTE ULTIMA DE CONFORMIDAD CON CRITERIOS ESTABLECIDOS POR MEDICOS ESPECIALISTAS EN CUESTIONES DE EMBARAZO PARA PODER DETERMINAR CON EXACTITUD SI ÉL TERMINO QUE SENALA ESTA DISPOSICIÓN LEGAL PARA PODER DETERMINAR CON EXACTITUD.**

Hay que mencionar que respecto a lo que nuestra legislación del Código Civil para el Estado de Veracruz, de acuerdo al Artículo 265 del Código Civil contenido en él título séptimo capítulo I relativo a la paternidad y filiación de los hijos sea cual fuere su calidad. Puesto que dicho artículo regidamente hace obligatorio en cuanto al embarazo de la mujer sobre si debe abstener de contraer nuevas nupcias hasta pasado 300 días después de la disolución de su anterior matrimonio, pues para ellos el termino se computa a partir de que se interrumpe la cohabitación, para mi criterio y sobre la investigación aportada sobre el alumbramiento del Dictamen Medico el Especialista Juan Barahona Dueñas el periodo de Gestación será de 260 días como máximo. Se debe de adicionar y /o modificar el Art. 265 capítulo I en virtud de que dicha norma se encuentra en absoluta discrepancia y no se ha dado él termino exacto puesto que el legislador no ha considerado el derecho para la mujer de contraer nuevas nupcias estando esta embarazada a la disolución de esta.

Pues mi propuesta es firme en cuanto a lo mencionado y ratifico que el Artículo 265 Contenido en el Título Séptimo Capítulo I relativo a la paternidad, filiación. De los hijos, se podrá especificar esta modificación para que se deje fijo el del termino de 260 días.

Puesto que el Art. 265 Que menciona que si la Viuda, la Divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias, la filiación del hijo, que naciera después de celebrarlo el nuevo matrimonio , se establece

- I. Que se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio.
- II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio de los 300 días que sigan a la disolución del primer matrimonio.

Para mi consideración dentro de mi propuesta quedaría de la siguiente manera:

Que la Viuda, la Divorciada, o aquella, cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias, la filiación de hijo, que naciera después de celebrarlo el nuevo matrimonio se establece;

I.- Que se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 260 días siguientes a la disolución del primer matrimonio. Y con respecto al párrafo segundo quedaría:

II.- Que se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de los 260 días de la celebración del segundo matrimonio y de los 300 días que sigan a la disolución del primer matrimonio.

Para finalizar reitero que los juristas deben de tomar mas en serio el termino al que ya mencione en virtud de que ha pasado demasiado tiempo que juntos con doctrinas de especialistas, estudiosos del derecho no se ponen de acuerdo para que esta nueva modificación entre en vigor, esperando a que esta nueva propuesta se adoptada en nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz

## COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.

Como ya se dijo en ciertas ocasiones se ha mencionado que en el mundo y en México, el divorcio, la pensión de alimentos, la tutela, la sucesión testamentaria, ha sido apoyado con insistencia, dejando buena satisfacción en nuestra legislación en virtud de que sufre demasiadas modificaciones, así como los Tribunales, que crean fuentes de Leyes para el progreso de estas figuras jurídicas, claro esta es un beneficio para la sociedad en virtud de que trae nuevos beneficios, y sustenta algo moderno, en cuanto a la forma de relacionarse y contraer nuevas nupcias, en el Estado de Veracruz y en la Republica Mexicana no se han puesto de acuerdo y no han aplicado criterios para modificar, para ampliar, y detallar, las reformas para el termino de que la mujer contraiga nuevas nupcias, para que sé de la legitimación, la filiación, y la paternidad y este sea aplicado, la mujer sigue sufriendo para poder legitimar a un hijo que siendo hijo de el actual cónyuge, o ella como concubina le surja un hijo y este no sea reconocido la ley sigue sin cambiar ese esquema para el esclarecimiento y así deja en estado de indefensión para que la mujer sea apoyada por esta legislación, no hay equidad en cuanto a que no se le da la debida importancia o el tiempo necesario en lo absoluto.

Por otra parte el interés de esta investigación para el desarrollo y la propuesta de este tema sobre el termino para el reconocimiento de un hijo fuera o dentro del matrimonio no se ha tomado con exactitud jurídica puesto que los médicos expertos en la materia sostienen que este termino no es de 180 días ni aun de 300 días y trae criticas sobre esta gran polémica puesto que no todas las mujeres tiene el mismo organismo para dar el alumbramiento en dicho termino.

De manera conclusiva del reconocimiento de los hijos se habla de legitimación, filiación, y paternidad, temas que son básicos para el reconocimiento de un hijo fuera o dentro del matrimonio.

Por eso de manera somera y enunciativa decidí a grandes rasgos definir el concepto de filiación de acuerdo al Código Civil, para el Distrito Federal y 801 del Código de Procedimientos Civiles, se define como la relación que existe entre dos personas, en las cuales una es el padre y la otra la madre de la otra.

También el Código Civil del Distrito Federal sostiene que existen los hijos simples, los adulterinos, e incestuosos, los hijos simples; que son aquellos hijos nacidos de una unión extramatrimonial en al que no hay impedimento ni razón de el parentesco, Incestuosos ; Aquellos que se dan entre hermanos, tíos, y sobrinos, Adulterinos; por que existe un matrimonio no disuelto

Para Nuestra Legislación Civil del Estado de Veracruz, es aquella en la cual existe una diferencia fundamental para establecer la filiación entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Entiéndase que filiación, es un vínculo jurídico establecido por el hecho del nacimiento entre el hijo y sus progenitores, creados del parentesco consanguíneo, puesto que la filiación produce efectos legales que se concretan en el derecho del hijo a llevar los apellidos de sus padres a ser alimentados a la herencia legitima así como a la tutela legal.

Por otra parte la legitimación en la época romana se refería cuando los hijos nacidos fuera de matrimonio justo (sine connubio). La legitimación en la época en el derecho romano existió tanto por su subsecuente matrimonio como por decreto imperial por escrito del príncipe o en general por mandato de soberano pueden caer bajo la patria potestad si se les legitima, en síntesis, para los romanos la legitimación es aquella que se podía hacerse por matrimonio subsecuente, por un rescripto del príncipe.

Puesto que de acuerdo al Art. 359 para el D, F existen Tambien distintas clases de hijos legitimados, unas por declaración expresa del marido que así lo desea. Haciendo constar que le fuera se encuentra en cinta o puede estarlo y los otros legitimados por ministerio de ley, si simplemente el marido no objeto la paternidad no la contradice y por consiguiente la acepta aun cuando no haya reconocimiento expreso.

En el derecho canónico acepto también el reconocimiento por el subsecuente matrimonio, o por las cartas papales.

En el derecho laico se abandona el sistema de la legitimación por decreto papal y en los regímenes democráticos por escrito del príncipe.

En la actualidad, el código en vigor permite en términos generales la legitimación sin hacer, distinguidos como ya los vine haciendo respecto de hijos adulterinos y solo nos dice; el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Puesto que el artículo 325 del código de 1884 disponía solo pueden ser legitimados los hijos naturales y en el 328 son hijos naturales, los concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse aunque fuera con dispensa.

Para el Código Civil del Estado de Veracruz, la Legitimación es aquella situación jurídica por subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad.

Por último la paternidad en el derecho antiguo las mujeres solteras que tenían hijos pudieran elegir generalmente dentro de aquellos hombres con las cuales tuvieran relaciones sexuales y otra simplemente amorosas sin llegar a ser sexuales.

Las demandas de las madres solteras frente a hombres ricos, acaudalados o que gozaban de cierta posición y se llegó al extremo de aceptar que si se trataba del primer hijo por existir la presunción de que la mujer era virgen cuando tenía relaciones con el hombre a quien imputaban la paternidad bastaba su dicho para condenarlo provisionalmente el pago de los gastos que ocasionaba el embarazo y al nacimiento.

Para el Código Civil del D, F de acuerdo al artículo 62-64,69, etc.

La paternidad puede darse dentro del matrimonio y la paternidad es legítima o bien, en pareja no unida por matrimonio aquí la paternidad se le llama extramatrimonial, natural o ilegítima o espuria. Pues este Código reconoce la filiación, paternidad, o maternidad legítima o matrimonial y extramatrimonial o fuera de matrimonio.

En el derecho romano la paternidad es aquella que derivaba solo de un hecho natural, es decir de nacimiento se establece una filiación de decadencia entre el padre la madre y el hijo.

Para nuestra legislación del Código Civil del estado de Veracruz, es aquella que comprende el vínculo social que une a las madres, a la maternidad en el cual se une la madre y sus hijos

Por último se enuncia al parentesco tanto en la Época romana; pues sostiene que se divide en grados es decir en Línea Recta; Que era aquella que unía ascendiente con descendientes abuelos, padres, hijos, nietos, etc., la Línea Colateral, es la que une a parientes que tienen un ascendiente común, sin estar ellos en la línea recta, tíos, sobrinos, y por último el parentesco de afinidad, entre los parientes del esposo y de la mujer.

En nuestra Época la línea de parentesco es recta o transversal; la recta la componen las personas, que descienden una de otras, la transversal, de las personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común. La recta es ascendiente o descendiente, ascendiente la que liga a una persona con sus progenitores o tronco de que procede, descendiente es la que liga al progenitor, pues la recta También se encuentran por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo el progenitor.

En la transversal se cuenta por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno u otro de los externos que consideran, excluyendo con el del progenitor o tronco común.

Como se puede ver todo parte de un concepto o principio para determinar a los hijos que se reconocen en tiempo, la forma según la ley, puesto que la filiación, paternidad, ley también crean el reconocimiento, ya que existe fundamento.

El Código Civil para el Estado de Veracruz establece de manera precisa en su artículo 1 que la iniciativa e información, de las leyes se rigen por la Constitución General de la Rep. Y junto con el capítulo primero de título séptimo, que la paternidad y filiación, de los hijos se presume a los hijos nacidos después de 180 días contados de la celebración del matrimonio y dentro de los nacidos de 300 días siguientes a la disolución de matrimonio ya que provenga de nulidad del contrato o muerte del marido o divorcio.

De esta manera de acuerdo a mi investigación sustentado en un dictamen médico a los criterios empleados por parte mía es que el término real, para el reconocimiento de acuerdo al Art. 265 Y no como lo menciona el mismo de 300 días., puesto que mi propuesta a manera de investigación ha sido el de 260 días

## BIBLIOGRAFÍA

- ALDANA, FELIX Lauro Alonso      Diccionario Enciclopédico Ibalpe, Mazatlán, Sinaloa, México, D, F. 2003.
- BEGNE , PATRICIA, Edgar      La Mujer en México Su situación Legal, Editorial Trillas, México, D, F 2001
- BEJARANO SÁNCHEZ Manuel      Derecho de Familia, Cuarta Edición Harla, México, D, F 1997.
- BORJA SORIANO, Manuel,      Derecho Civil Mexicano, Cuarta Edición, Editorial, Harla, México, D, F, 1984
- CHAVES ASENCIO, Manuel      Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrua S. A de C. V México, D, F , 1999
- RAFAEL DE PINA      DERECHO CIVIL MEXICANO, Traducción, Personas, Familia, I Págs., 305, 306, 307, 316, 317, 318, 319, 321 322, 323, 324, 352, 353, 354, 358, 360 361, 362, Segunda Edición, Editorial Porrua.
- EDGAR BAQUEIRO ROJAS      DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO V. I DERECHO CIVIL, FAMILIA, Pag. 47, 48, 53 Editorial Harta.
- ESTRICHE , JOAQUIN      Diccionario de Legislación y Jurisprudencia , Tomo I y II Editorial , Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana , Baja California , México, 1991.
- FUEYO LANERI, Fernando      Derecho Civil , Editorial Liito Universo S. A Santiago de Chile , 1959.

- IGNACIO GALINDO GARFIAS DERECHO CIVIL, Cap. XVI Primer Curso. Parte General Familia, Págs. 257,447,448,450,458,636,638,447, 448, 450, 458, 644,654,655,666, 668, Décimo Quinta Edición, Editorial, Porrúa.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO Tomo I. Familia, Personas Págs.207, 208, 209, 210, 236, 454,455,456, 460, 461, 463, 466, 467, 468, 471,494 497505, 506, 507, 509, 510, 518, 519, 542,563 Editorial, Porrúa
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón Los Grandes cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa S. A de C, V , México, D, F 1991.
- TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL DEL Traducción del C. C Relativo a la Traducción Familiar, Matrimonio PAG. 214

## LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Pag. 55,112,114, 115 y 116.  
Editorial, Cajica Séptima Edición.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Pag. 195, 218

Semanario Judicial de la Federación T. XXV, 8. 802, Pag. 817,

Código Federal, Editorial Porrúa, S. A de C. V , México D, F. 2003.